

El acceso y sus límites con especial referencia a los archivos españoles¹

PEDRO LÓPEZ GÓMEZ

RESUMEN Las garantías democráticas en que se desenvuelven los países occidentales incluyen el DERECHO A LA INFORMACIÓN, cuya justificación teórica tiene su formulación en los ilustrados franceses del siglo XVIII, sin que falten notables antecedentes que llegan a los reformadores del siglo XVI. En España, este derecho tiene una procelosa trayectoria desde su aceptación por los doctores de Cádiz, hasta su consolidación con la Constitución de 1978. En él se inscribe el DERECHO AL LIBRE ACCESO A LOS ARCHIVOS que no adquiere carta de naturaleza hasta el siglo XVIII, como una consecuencia de la Revolución francesa. El libre acceso en los archivos españoles es una conquista reciente, y es contemplado en los textos constitucionales y en las leyes más significativas, la *Ley del Patrimonio Histórico Español* y la *Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, tanto en su vertiente administrativa como cultural. Contrasta la UTOPIA FRENTE A LA REALIDAD del acceso a los archivos, como se ve enfrentando las formulaciones teóricas, elaboradas por organismos como el Consejo Internacional de Archivos y por las comunidades de profesionales, con la aplicación e interpretación de la ley, y con los recursos humanos, financieros y materiales que se aplican a los archivos para facilitar el acceso, al analizar los casos concretos.

ABSTRACT The democratic guarantees in which western countries proceed include the right to be informed. Its theoretical justification had been expressed by the French writers of the Enlightenment in the eighteenth century and even, much earlier, there had been important antecedents which had reached the reformers in the sixteenth century. In Spain, this right has had a very stormy journey from

¹ Este trabajo es parte de la lección expuesta en el concurso para optar a la plaza 98/087, del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, convocada por Resolución de 18 de diciembre de 1998 de la Universidad de A Coruña, que corresponde al área de Biblioteconomía y Documentación, adscrita al Departamento de Humanidades, para realizar actividades docentes de Archivística.

its acceptance by the Constitution radicals in Cadiz but not recognised as naturalization papers until the eighteenth century, as a consequence of the French revolution, until its final consolidation with the Constitution of 1978. The free access to Spanish archives is a recent achievement, provided by the constitutional writings and by the most relevant laws such as «Ley del Patrimonio Histórico Español» and «Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», not only in its administrative aspect but in its cultural side, too. The analysis of specific cases shows us a rather obvious contrast between utopia and reality concerning access to archives. This fact can be seen comparing the theoretical principles drawn up by institutions like the International Council of Archives and by professional groups with the application and interpretation of the law and with the human, financial and material resources applied to archives in order to make access easier.

0 Introducción

0.1 *Conceptos fundamentales*

El acceso a los archivos y documentos administrativos puede definirse como «*La disponibilidad de los documentos y archivos para uso y consulta a través de los instrumentos de localización y la correspondiente autorización legal*»². Ahora bien, esta definición, en realidad, hace referencia a dos conceptos distintos, que encontramos diferenciados en el *Diccionario de Terminología Archivística* del Ministerio de Cultura³:

1. *Acceso*: derecho de los ciudadanos a la consulta del Patrimonio Documental, de acuerdo con la normativa vigente.
2. *Accesibilidad*: posibilidad de consulta de los documentos de archivo, determinada por la normativa vigente, su control archivístico y su estado de conservación.

La diferencia esencial entre ambos conceptos es la misma que existe entre el «deber ser» y las limitaciones que el mundo real impone a los deseos, es decir, el «poder ser».

² Eric KETELAAR – *Legislación y reglamentos en materia de archivos y gestión de documentos*. Paris: UNESCO, 1985, p. 62.

³ *Diccionario de terminología archivística*. 2.ª ed. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1995, p. 17.

0.2 *El acceso a los archivos y su relación con otros asuntos y disciplinas*

El acceso a los archivos y sus límites constituye uno de los temas nucleares de la Archivística, y que guarda más relación con otras cuestiones y con otras disciplinas. El derecho al acceso y las garantías individuales, tanto desde el punto de vista de la Administración pública como desde el punto de vista de los usuarios, ciudadanos en general, o investigadores especializados, se contemplan en el marco general de la *libertad de información*, en que se fundamentan. Y ambos se potencian o se restringen no solamente en razón de los *límites* que la intimidad de las personas, el secreto industrial o la seguridad del estado imponen para acceder a cierto tipo de documentos o a cierto tipo de archivos, sino también en función de las *facilidades humanas y materiales* que presten los archivos para acceder a los documentos que custodian.

Tiene que ver este tema, por tanto, con la legislación, tanto la de carácter *general* que garantiza la libertad de información, como la *específica* sobre los archivos que garantiza el libre acceso y establece los límites legales a este acceso, en función de la necesaria protección a la privacidad de las personas, el secreto industrial y los derechos de autor, o la seguridad del Estado y el orden público.

Pero el acceso a los archivos no es sólo una cuestión legal, sino que su desarrollo depende también de las facilidades que los usuarios de los archivos reciban, facilidades que son unas de *índole intelectual*, como la existencia de archivos, y la existencia de archivos organizados y descritos, la publicidad de los instrumentos descriptivos que dan acceso a los fondos y documentos; y otras *facilidades de índole material* que los archivos puedan ofrecer a los ciudadanos, desde el horario de apertura, el calendario, las salas de consulta, o los servicios de reprografía y reproducción y certificación de los documentos, que a su vez dependen de las tecnologías y los presupuestos del centro y, todas ellas, en gran medida, de los soportes humanos de los propios archivos. Esto, por no hablar de las limitaciones que la propia conservación de los documentos impone frente a un uso indiscriminado de los mismos. Evidentemente las cuestiones relacionadas con el personal hacen también referencia al número y cualificación de sus componentes, y a su comportamiento ético, lo que nos lleva también a los temas de formación y de deontología profesional.

En fin, el acceso relaciona a la Archivística y a los archivos con cuestiones como: Derecho, Democracia, Libertad, Información, Administración, Tecnologías, Ética, entre otros. Muchos temas, por tanto, en torno a un asunto que no cesa de tener actualidad en ningún momento.

1 El derecho a la información

1.1 *Libertad de expresión y derecho a la información: desarrollo histórico*

1.1.1 *De la libertad de expresión y sus límites*

No se puede hablar de libertad de información sin relacionarla con la libertad de expresión y con la libertad de comunicación entre los hombres, que son por definición seres sociales. La formulación de estos conceptos, que nos atañen tan directamente, es relativamente reciente, como lo es el triunfo de los estados democráticos en Occidente. Traigamos como apoyo algunas reflexiones de autores conocidos.

La libertad de expresión constituye el paradigma para definir a un estado democrático. *«En la actualidad, los Estados que reconocen y estimulan a sus ciudadanos a pensar por sí mismos, a expresar sus pensamientos e ideas directamente, y a través de su acceso a los medios de comunicación social, estos Estados son los más libres e igualitarios de la Comunidad internacional»*⁴.

Durante mucho tiempo la libertad de expresión del individuo ha sido limitada por motivos políticos y religiosos fundamentalmente, y las manifestaciones críticas al poder establecido estaban constreñidas y sujetas a cánones establecidos, ya fuera para las manifestaciones internas – en la propia conciencia – o externamente, mediante la palabra o el escrito.

Pero, siguiendo a Kant, la libertad de pensamiento exige la libertad de expresión, pues la comunicación con los demás es un requisito imprescindible para su ejercicio:

*Se dice habitualmente que el poder supremo puede arrebatarlos la libertad de hablar y de escribir, pero lo que no puede quitarnos es la libertad de pensar. ¿Pero en qué medida y con qué rigor sabríamos pensar si no pensamos, por así decir, en comunión con los demás, a quienes comunicamos nuestros pensamientos y de quienes recibimos los suyos?*⁵

Pero toda libertad tiene sus límites. Stuart Mill y Alexis de Tocqueville sostuvieron que la tiranía de la mayoría podía ser tan ame-

⁴ Antonio AGUILERA FERNÁNDEZ – *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales)*. Granada: Comares, 1990, p. 1.

⁵ Conf. Pedro de VEGA GARCÍA – «El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, 43 (1985) p. 55.

nazante para las libertades humanas, e incluso más, que los regímenes despóticos. Decía Stuart Mill:

Si toda la humanidad, menos una persona, fuera de la misma opinión, y esta persona fuera de la opinión contraria, la humanidad sería injusta impidiendo que hablase como ella misma lo sería si teniendo poder impidiera que hablase la humanidad⁶.

1.1.2 Las revoluciones del siglo XVIII y su influencia mundial

El siglo que más aportaciones ha realizado en relación a las ideas de progreso, secularización y creencia en las posibilidades del hombre ha sido el siglo XVIII, que es el siglo del albor de la libertad de expresión. Afirman los librepensadores de la época que la exaltación de los derechos del individuo libera a éste del sometimiento al grupo. Creían que la comunidad de seres humanos libres e iguales fomentaría la realización más plena de cada uno, en vez de sumir a todos en una homogeneidad indiferenciada. Creían también que la tolerancia crea el clima adecuado para que germinen las libertades de conciencia y de pensamiento. Sin embargo, todos estos ideales terminaron imponiéndose por la fuerza.

El derecho a la libertad de información y de expresión es fruto del espíritu y del pensamiento de la Revolución francesa, revolución de la burguesía que marca el fin del Antiguo Régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; significará, desde el punto de vista sociológico el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista; desde el punto de vista institucional jurídico, el paso a un Estado de Derecho⁷.

No hemos de menospreciar aportaciones anteriores, como las de Calvino⁸, teórico de la ley natural formal que fundamenta la democracia, responsable del republicanismo moderno, primer teórico de la separación de poderes, e inspirador de todos a los que han resistido los poderes absolutos en la modernidad, elemento último de las revoluciones holan-

⁶ John Stuart MILL – *Sobre la libertad*. Traducción de Pablo de Azcárate. 1.ª ed. Madrid: Alianza Editorial, 1984, p. 77.

⁷ Elías DÍAZ – *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: EDICUSA, 1969, p. 23. Conf. Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 27.

⁸ Me remito al clarificador y apasionado artículo de José Luis VILLACAÑAS BERLANGA – «Ni mucho ni poco: lo justo». *El País*, jueves 27 enero 2000, defendiendo la aportación de Calvino, frente a ciertos lugares comunes no debidamente ponderados expresados por el filósofo Fernando Savater.

desas, inglesa y americana. Especialmente la inglesa influiría en el desarrollo de las libertades públicas, que establecieron determinados derechos y libertades fundamentales para los ciudadanos ingleses, en el siglo XVII, tras la muerte de Cronwell. Pero, sin duda, la Revolución francesa dio un carácter trascendente y universal a la declaración de derechos. En el desarrollo de este proceso incidirán hombres como Juan Jacobo Rousseau, con su *Contrato social* (1762)⁹ que mantuvo la teoría de que los pueblos deberían gobernarse por sí mismos; el barón de Montesquieu¹⁰ adalid de la separación de poderes en su *Del Espíritu de las Leyes* (1748) y Alexis de Tocqueville¹¹, a través de sus numerosos escritos, que desarrollará ideas implícitas en el anterior, propugnando como garantía no jurídica sino social de la libertad, el pluralismo de asociaciones intermedias y de vida colectiva descentralizada¹². Todo ello será el bagaje de principios que adoptarán el liberalismo y los regímenes democráticos dando lugar a lo que hoy conocemos como Estado de Derecho.

Su influencia llegó a América de la mano de Thomas Jefferson¹³ y conformó la Constitución de los Estados Unidos de América: la *Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776* contiene toda una recopilación de derechos y libertades, estableciendo «que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos» (Derecho XII).

En Francia, el 26 de agosto de 1789, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en una sola frase, que encabezaba el artículo 1.º, resumía la obra de la revolución del 14 de julio y del 4 de agosto con una afirmación memorable: «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos». El resto de la declaración no es más que su desarrollo o su comentario¹⁴, en que la libertad de opinión, incluso religiosa y la libertad de prensa, merecen dos artículos:

Art. 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

⁹ Jean Jacques ROUSSEAU – *Contrato social*. Prólogo Manuel Tuñón de Lara. Traducción Fernando de los Ríos. Madrid: Espasa Calpe, 1992 (Col. Austral).

¹⁰ Barón de MONTESQUIEU – *Del Espíritu de las Leyes*. Introducción Enrique Tierno Galván. Traducción Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. 3.ª ed. Madrid: Tecnos, 1995.

¹¹ Alexis TOCQUEVILLE – *Écrits et discours politiques*. Texte introduit, établi et annoté par André Jardin. Paris: Gallimard, 1990.

¹² Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 29-31.

¹³ Thomas JEFFERSON – *Autobiografía y otros escritos*. Estudio preliminar y edición de Adrienne Koch y William Peden. Traducción de Antonio Escohotado y Manuel Saenz de Heredia. Madrid: Tecnos, 1987.

El acceso y sus límites: con especial referencia a los archivos españoles

Art. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley».

Su reflejo americano lo tenemos, en 1791, en la *Primera Enmienda a la Constitución Federal* de los Estados Unidos, que añadió el «Bill of Rights», que ordenó taxativamente:

El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al Gobierno la reparación de agravios¹⁵.

En todo el OCCIDENTE europeo y americano, el siglo XIX se verá sacudido por los movimientos de acción y reacción entre liberales y partidarios del Antiguo Régimen, de modo que la aplicación de la libertad de expresión no será uniforme ni completa, aunque acabará imponiéndose en la mayoría de estos países, más como una concesión del poder político que como un derecho humano y reconocido y verdaderamente protegido, lo que tuvo una tardía manifestación, ya avanzado el siglo XX.

1.1.3 La Declaración Universal de los Derechos del Hombre

El triunfo de las ideas liberales se pantetiza en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada por la Resolución 217 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948. En su artículo 12 establecía la obligación de proteger la intimidad de las personas; y en su artículo 19 a favorecer el ejercicio de la libertad de expresión facilitando la libertad de información, proclamando: «*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*». Y en el art. 27 precisaba también que «*toda per-*

¹⁵ TEN Original Ammendments: *The Bill of Rights. In force Dec. 15, 1791.* [S.l., s.i., s.a.]. La versión original inglesa es mucho más rica en matices: «AMENDMENT I. Religious establismment prohibited. Freedom of speech, of the press, and right to petition. Congress shall make no law respecting an establismment of religion, or proihibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Governement por a redress of grievances».

*sona tiene el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar de las artes y de participar en el progreso científico y en los beneficios que de ello resulten*¹⁶. Recordemos que los archivos constituyen un importante medio de información y su uso forma parte de la vida cultural de cada comunidad.

Esta declaración supone una globalización, en cuanto al contenido y en cuanto al ámbito de aplicación, del conjunto de los derechos fundamentales de las personas en cuanto tales. De alto valor programático, ha tenido una gran influencia en los organismos internacionales¹⁷. Citemos al Consejo de Europa, y a la Organización Internacional de Europa Occidental, y sus convenios para la protección de los derechos civiles y políticos, por ejemplo, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y también los convenios para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, como la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961. En ambas disposiciones se establecen ciertas formalidades, condiciones, y restricciones para el ejercicio de estos derechos: así, por citar uno de los anteriores, en el Convenio europeo antes mencionado, art. 10, parr. 2 se dice que el ejercicio de las libertades *«peut être soumis à certaines formalités, conditions, restrictions ou sanctions prévues par la loi, qui constituent des mesures nécessaires, dans une société démocratique, à la sécurité nationale, à l'intégrité territoriale ou à la sûreté publique, à la défense de l'ordre et à la prévention du crime, à la protection de la santé ou de la morale, à la protection de la réputation ou des droits d'autrui, pour empêcher la divulgation d'information confidentielle, ou pour garantir l'autorité et l'impartialité du pouvoir judiciaire»*. Cuestiones recogidas, con variantes interesantes, en otras declaraciones similares de otro ámbito geográfico, como la *Convención americana* relativa a los derechos del hombre (San José de Costa Rica, 1969) que establecía el derecho de respuesta a informaciones erróneas u ofensivas; y la *Carta africana* de los derechos del hombre y de los pueblos, de 1981.

Otras disposiciones relevantes fueron el Acta de Helsinki, de 1 agosto de 1975, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación

¹⁶ «[...] toute personne a le droit de prendre part librement à la vie culturelle de la communauté, de jouir des arts et de participer au progrès scientifique et aux bienfaits qui en résultent».

¹⁷ Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 112-113. Y Hans Peter BULL – «Accès à l'information: aspects juridiques»... p. 24-31, conf. 25-26.

en Europa, y los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y disposiciones del Parlamento europeo, que han fijado en la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 las obligaciones de los estados miembros en cuanto al tratamiento de los datos personales; y otras disposiciones de organizaciones internacionales con relevancia informativa, como la UNESCO y la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), cuya referencia excede de nuestra intención¹⁸, aunque no quiero dejar de citar la mención que en 1963 hacía la encíclica *Pacem in Terris* (Juan XXIII) a la libre búsqueda de la verdad.

Como recordaba Kofi Annan, Secretario General de la ONU, en el cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, estos derechos son indisociables del individuo como parte de la dignidad humana y estamos obligados a velar por ellos individual y colectivamente.

*Los derechos humanos no son, pues, privilegios que los Gobiernos puedan conceder o retirar a voluntad, sino que son indisociables del valor que otorgamos a la dignidad humana. Es responsabilidad de los Gobiernos velar por que se den las condiciones necesarias para que cada uno pueda disfrutar de sus derechos fundamentales: derecho a la vida, a la seguridad, a la educación, y también a la libertad de opinión, de expresión, de asociación... Pero es privativo de cada uno de nosotros el hacerlos nuestros, impregnarnos de ellos, hacerlos realidad día a día, tanto a título individual como colectivo. En lo que se refiere a los derechos humanos, todos tenemos un deber de conciencia y de vigilancia*¹⁹.

El derecho a la información, entendido como facultad de recibir información, facultad de investigar y facultad de difundir opiniones e informaciones, constituyen el objeto del Derecho de la Información, como disciplina, según opinión de Luis Escobar de la Serna, siguiendo a Manuel Fernández Areal²⁰.

El acceso a la información, y en consecuencia el acceso a los archivos, se ha convertido en sujeto del interés público y ha originado leyes, exclusivas sobre el derecho a la información, o disposiciones para favorecer la transparencia y los derechos individuales a ser informados sobre ciertas categorías particulares de datos. Tales leyes sirven para determinar el grado de libertad y democracia de un

¹⁸ Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 1107-131.

¹⁹ Kofi ANNAN – «Los derechos humanos, urdimbre de nuestras vidas». *El País*, jueves, 10 diciembre 1998, p. 13.

²⁰ Manuel FERNÁNDEZ AREAL – *Introducción al Derecho de la Información*. Barcelona: ATE, 1977, p. 9-11 y Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 55-61.

país: a menos restricciones al libre acceso, mayor discusión y participación en el plano político²¹.

1.2 El derecho a la información en España

1.2.1 De la Constitución de Cádiz a la 2.^a República

En España la liberalización de las ideas y de las formas políticas, que parece abrirse con el *Decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de noviembre de 1810*, sobre la libre manifestación de las ideas por la palabra y por el escrito, tardará en consolidarse, tanto por lo incompleto y tardío del proceso revolucionario liberal y burgués, que tendrá la oposición de los sectores conservadores del país, como por la incultura y analfabetismo de la inmensa mayoría de la población, que afectaba al 94,4% en 1803²².

La *Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812* (hasta el Manifiesto de Valencia de 1814 que la derogó) y la *Constitución de la Monarquía Española de 1837* reconocieron la libertad de prensa; pero hasta cincuenta años más tarde no se reconoció, en la *Constitución de 1869*, la libertad de expresión.

El texto del Decreto de 10 nov. 1810, en su artículo 1 decía así: «*todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sea, tienen libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto*». El texto constitucional, en su art. 371, es casi idéntico, y declara que «*todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes*». Y por su parte, el texto de la *Constitución de 1 de junio de 1869*, en su artículo 17 habla del «*derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante*», y elimina expresamente la censura²³.

²¹ Hans Peter BULL – «Accès à l'information: aspects juridiques». En CONFÉRENCE INTERNATIONALE DE LA TABLE RONDE DES ARCHIVES (32. 1997. Edimbourg). *L'accès aux archives. Aspects légaux. Actes de la Trente-Deuxième Conférence Internationale de la Table Ronde des Archives*. Edinbourg, Paris: ICA, 1998, p. 24-31, conf. p. 24.

²² Pedro FARIAS GARCÍA – *Ob. Cit.* p. 134.

²³ Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, reproducidos en las págs. 134-135 y 138.

Estos dos derechos fueron regulados simultáneamente en la *Constitución de la II República* de 9 de diciembre de 1931, en su art. 34:

*Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier modo de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme*²⁴.

Aunque ya en su disposición transitoria 2.^a mantenía en vigor la Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931, que constreñía la libertad de prensa y de expresión, al tipificar como actos de agresión a la República «*La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público*», y más aún: «*Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado*».

1.2.2 *Del Fuero de los Españoles a la Constitución de 1978*

La ruptura de la tradición liberal, durante la dictadura de Franco, fue más prolongada y profunda. El *Fuero de los Españoles* de 1945, en curioso alineamiento con los países socialistas, regulaba la libertad de expresión así, en su art. 12:

Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Es decir, se militaba la libertad de expresión a aquellas manifestaciones e ideas que no cuestionasen este estado, y esta restricción se reforzaba por la del título II: «*El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España*».

Pero la realidad es que la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, ley de guerra como ha sido calificada repetidamente, hizo ilusoria la aplicación sin trabas de la quimérica libertad anunciada en el art. 12 del *Fuero de los Españoles*. Y la posterior Ley 14/1966, de 18 de marzo, «Ley Fraga», como fue conocida, no tuvo aplicación plena, por las contradicciones que incluía respecto a sus propósitos programáticos²⁵.

Tendremos que llegar a la *Constitución de 27 de diciembre de 1978*, para que taxativamente se reconozca y proteja el derecho

²⁴ Jorge de ESTEBAN – *Constituciones Españolas y Extranjeras (I)*. Madrid: Taurus, 1977, p. 317.

²⁵ Luis ESCOBAR DE LA SERNA – *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 142-145.

«a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» y «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (art. 20.1.a) y d)).

La incidencia de la información y de los informadores, entre los que evidentemente cuentan los archiveros, en el mantenimiento de la paz, ha sido señalada por José María Desantes Guanter en las Jornadas sobre Documentación y Medios de Comunicación de Zaragoza, de 1996, con una frase con la que quiero finalizar este primer apartado, por su contundencia: *«Una sociedad verdaderamente democrática, es decir pacífica, exige que los ciudadanos estén informados convenientemente, y también que sean capaces de juzgar y, en su caso, discutir las informaciones que reciben. Y este objetivo, hoy, se consigue por obra de los informadores en cuya formación debe latir siempre la idea de paz. La definición romana de jurista como vir bonus iud peritus dicendi, puede hoy extrapolarse al informador con la siguiente locución: vir bonus pacem peritus communicandi»*²⁶.

2 El derecho al libre acceso a los archivos

2.1 Origen y desarrollo de la libertad de acceso a los archivos

Los documentos de archivo nacen con fines prácticos, y para el uso de la administración productora, salvo excepciones destinadas a ser conocidas e incluso publicitadas. Es sabido que el acceso a los documentos de los archivos, con anterioridad a la Revolución Francesa, era difícil, no usual y casi siempre se efectuaba a través de la propia Administración propietaria. Pero también son conocidos y frecuentes los casos de historiadores, de cualquier época, clásica, medieval o moderna, que los utilizaron para sus obras, crónicas, o memorias. Ampliemos estas consideraciones.

2.1.1 Documentos publicitables y documentos secretos

La documentación archivística nace para fines prácticos, de carácter administrativo, y según los casos, jurídico, legal, contable, finan-

²⁶ José María DESANTES GUANTER – «Derecho a la información y paz». En: JORNADAS SOBRE DOCUMENTACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Zaragoza, 20, 21 y 22 de mayo de 1996. *Actas*. Ana Isabel Sánchez Casabón, Isabel Ubieta Artur (Editoras). Zaragoza: Universidad, 1996, p. 131-140.

ciero, militar, religioso, patrimonial, etc. En la mayor parte de los casos, tienen carácter interno de oficina, o carácter personal – según sean producidas por una persona jurídica o privada – y están cubiertos, por un período de tiempo más o menos largo, por el secreto de oficio o por la reserva propia de los documentos de naturaleza privada.

Pero algunos tipos de documentos nacen, además, con un fin práctico, administrativo, jurídico, legal, etc., y *requieren*, para cumplir dicho fin, una amplia publicidad. Se trata sobre todo de los documentos que aspiran a asegurar la certeza del derecho, que concierne no sólo a los individuos sino también a toda la sociedad civil en general: los documentos catastrales, los contratos públicos, las sentencias y otras escrituras del mismo tipo.

Estas categorías de documentos fueron y son libremente consultables; es más, su consulta es favorecida y facilitada por la autoridad pública, que incluso posibilita su difusión en diarios, anuncios, y tiempo atrás, por pregones.

Además, otra categoría de documentos exige que sean publicitados, porque son de conocimiento obligatorio, como ocurre con las leyes: «*la ley no admite ignorancia*»; y han tenido siempre la máxima difusión, desde los *leukomata* de la antigua Grecia, las *12 tablas* de la Roma Republicana hasta las actuales disposiciones legales en los Diarios y Gacetas oficiales de los estados contemporáneos.

El problema de eventuales limitaciones a la consultabilidad se refiere, por tanto, a los documentos aludidos al principio: los que nacen como secretos, o no destinados en principio a la comunicación al público. Pero existen, en todos los tiempos, ejemplos de documentos de este tipo que fueron consultados por interés privado, jurídico, o por motivos de estudio, desde la antigüedad, como veremos seguidamente.

2.1.2 *Historia del acceso a los archivos: del oriente Próximo a la Edad Media*

Los archivos del Oriente Próximo y de la Antigüedad eran patrimoniales de reyes y sacerdotes, y su acceso estaba limitado a los oficiales responsables; el acceso de extraños era un privilegio, no un derecho. La custodia tenía una naturaleza religiosa, sagrada, y el secreto era la norma²⁷; pero en determinadas épocas y lugares, como Atenas o la Roma

²⁷ Robert Claude DENTAN (ed.) – *The idea of history in the Ancient Near East*. New Haven, Yale: University Press-London; Oxford University Press, 1955 (American Oriental Series; 38). Conf. Elio LODOLINI, – *Archivistica...* p. 246.

imperial, ya podemos hablar de archivos públicos, aunque con distintas connotaciones a las actuales y muchas limitaciones al acceso.

En este mar de reservas, Atenas es una excepción, ligada a su condición de ciudad democrática – aún con las limitaciones que queramos – donde el acceso de los ciudadanos a los archivos estaba garantizado. Los documentos oficiales se concentraron en el Metroon, o templo de Cibeles, al sudoeste del Ágora; en él se guardaban las leyes y decretos gubernamentales, las actas de las reuniones del Senado, los documentos judiciales y financieros, los inventarios, las listas de efebos, etc.; y ejemplares oficiales de las obras de los grandes trágicos y algunos documentos privados de valor excepcional, como por ejemplo, el testamento de Epicuro²⁸. Su carácter de archivo público es indudable.

No se tiene certeza de si los documentos de tablillas de arcilla del Oriente Próximo fueron utilizados para la historiografía de los pueblos que los produjeron²⁹; en cambio se sabe que determinados historiadores romanos, como Polibio, Tácito y Suetonio los utilizaron y citaron para sus *ESTUDIOS*, aunque no se puede afirmar que hubiera una consultabilidad general para el estudio, pues como dice Cencetti, «estamos completamente a oscuras»³⁰. Debe recordarse que no existió, al menos en los archivos de la Roma republicana ninguna intencionalidad de suministrar material a los futuros historiadores, perpetuando la memoria de las personas o los hechos.

Si está en cambio documentado ampliamente el uso de los archivos romanos para fines *JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS* por parte de particulares, que podían pedir copias autenticadas o no de los documentos «*descriptum et recognitum*» y más tarde «*recognovi*». Citemos a Catón que se hizo sacar, a su cargo, copia de todos los balances de la República, desde Sila hasta su cuestura.

Y en el período imperial se consolidó el principio de la *fides publica* del documento conservado en el archivo público, y fue un hecho normal la petición de documentos para fines jurídicos por parte de particulares, aunque no se sabe si se trataba tan sólo de los documentos que fueron públicos y consultables desde sus orígenes.

²⁸ *Arquivística. Teoria e prática de uma ciência da informação*. Vol. 1. Armando Malheiro da Silva, Fernanda Ribeiro, Júlio Ramos, Manuel Luís Real. Porto: Edições Afrontamento, 1998, p. 59.

²⁹ Robert Claude DENTAN (ed.) – *The idea of history in the Ancient Near East*. New Haven, Yale: University Press-London; Oxford University Press, 1955 (American Oriental Series; 38). Conf. Elio LODOLINI – *Archivística...* p. 246.

³⁰ Giulio CENCETTI – *Gli archivi della antica Roma nell'età repubblicana...* p. 171-220. Conf. Elio LODOLINI – *Archivística...* p. 246.

El archivo central romano, o Tabularium, recogía las actas del Senado, los registros financieros, los relatorios provinciales, y los edictos del emperador, además de los censos, y antes del incendio del Capitolio, tabletas en bronce, cuya finalidad publicitaria es evidente³¹. Su carácter de público es conocido. En tiempo del emperador Claudio se responsabilizó al historiador Polibio de este Tabularium público, lo que constituye uno de los más antiguos ejemplos de la instrumentalización de los archivos al servicio de la historiografía.

Pero el ACCESO a los documentos oficiales por parte del ciudadano común era CONTROLADO, lo que no quiere decir que los archivos estuvieran cerrados a la sociedad, sino que fueron creados, antes que nada, para su uso por el Estado. Sus documentos podían ser comunicados o copiados mediante requerimiento al Emperador y autorización escrita de éste: es interesante para nosotros la noticia de que el consejo municipal de Esmirna, en 139, pide copia de un decreto del tiempo de Adriano con incidencia en la organización de ciertas fiestas locales, lo que confirma el funcionamiento de los Archivos de estado como garantía de prueba para la reclamación de los derechos ciudadanos³².

Un evidente retroceso se produce en la Edad Media, en que vuelve a predominar el carácter patrimonial de los archivos, tanto de reyes y príncipes como de iglesias y monasterios. Valga el ejemplo del Archivo de la Corona de Aragón, «cuando Pedro el Ceremonioso firma las ordenanzas del archivo, éste sirve fundamentalmente para la defensa de los intereses del monarca y sólo muy secundariamente para la defensa subsidiaria de los intereses de los súbditos. En una concepción patrimonial del estado como lo fue la medieval, la administración del reino se confunde con la del patrimonio real, entendiendo patrimonio en su sentido más amplio. El archivo real es un archivo del rey, no del reino»³³. Monjes y laicos son admitidos como excepción, para elaborar sus crónicas e historiales las más de las veces hagiográficas y por encargo de sus patronos. No es casual que algunos archiveros de la Torre do Tombo fueran al mismo tiempo cronistas, como Fernão Lopes o Gomes Eanes de Zurara, que ejemplificaron la íntima relación, como dice el profesor Matoso, entre memoria y archivo³⁴.

³¹ *Arquivística...* p. 61-62.

³² *Arquivística...* p. 64.

³³ Rafael CONDE I DELGADO DE MOLINA – *Les Primers ordinacions de l'Arxiu Real de Barcelona: 1384*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1993.

³⁴ José MATOSO – «Arquivos». *Dicionário de literatura medieval galega e portuguesa*. Lisboa: Editorial Caminho, 1995, p. 65.

Pero, como en el caso de la *polis* griega, surgen como islas de libertad en un mar autocrático y teocrático las normas de las *libres comunas italianas*, como Siena o Bolonia, señaladas por Casanova y recordadas por Lodolini, que permitían consultar «todos» los documentos y escrituras tanto de la comuna y de sus oficiales como de los notarios, mercaderes y cambistas de su jurisdicción. He aquí la norma de la Comuna de Siena, a finales del siglo XII:

*También establecemos y ordenamos que cada uno pueda usar, y le sea lícito usar, todos los documentos y escrituras y papeles de los libros de la Comuna y del pueblo de Siena, y las demás escrituras de los notarios, mercaderes y cambistas, y de aquellos de quienes fueran emanados como oficiales de la Comuna y del pueblo, para su defensa, a cualquier hora que los quieran usar para demostrar su razón. Y el Potestad y el Camarlengo y los Cuatro estén obligados y deban a aquellos a quienes pedirán estas cosas, hacerlos mostrar y dar a su voluntad*³⁵.

2.1.3. Historia del acceso a los archivos: la Edad Moderna y la Contemporánea

En líneas generales la situación se mantiene así en la Edad Moderna, en donde los archivos del príncipe, entendiendo por tal al monarca renacentista, serán SECRETOS. Así es concebido el Archivo de Simancas (1543), al que sólo pueden acceder los debidamente autorizados por el soberano, como se indica en las instrucciones para su gobierno de 1588, en la n.º 27:

27 derechos de busca

*Por hauerse recogido en el dicho archiuo tantos libros y registros de los ministros y oficiales de nuestra corte y hauerse de recoger adelante, de necesidad an de acudir algunas personas particulares (como ya lo hazen) con cédulas nuestras a pedir traslados de escripturas y papeles que habran menester. Y porque es justo que el dicho archiuero y sus oficiales se ocuparen en buscar registro o escriptura de qualquier concejo o vniversidad o persona particular lleue quinze reales por la dicha ocupacion, y si menos de un dia se ocupare, lleue al respeto. Y entiendese vn dia las tres horas a la mañana y tres a la tarde que, como arriba se dize, an de asistir cada dia en el archiuo el dicho archiuero y oficiales, con que no pueda lleuar ni lleue por ninguna escriptura que buscare salario más de dos dias, aunque se ocupe más que los dichos dos dias en la busca della*³⁶.

³⁵ *Il Costituto del Comune di Siena volgarizzato nel MCCCIC-MCCCX*. Editado bajo los auspicios del Ministerio del Interior por el R. Archivo de Estado en Siena, Siena, 1903, vol. 1, p. 196, 127; referido por E. CASANOVA, *Archivística*, cit. p. 325, y reproducido por LODOLINI, *Archivística*, Elio – p. 247-248.

³⁶ José Luis RODRÍGUEZ DE DIEGO – *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas: año 1588*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1989, p. 102-114.

En general también, los archivos oficiales de la monarquía absoluta mantienen un cierto carácter *privado*, que se junta a la anterior consideración de *secreto*. El acceso a los archivos, tanto estatales o eclesiásticos era estrictamente condicionado por sus detentores. Significativamente, el archivo de la Curia pontificia, toma, en 1611, la designación de «Archivum Secretum Vaticanum». El archivo del monarca está a disposición de la elaboración histórica, pero sólo de la historia oficial, muy lejos de la producida por la libre consulta de los documentos. Es lo que ocurre con los eruditos e historiadores de los que sabemos utilizarán los archivos: el aragonés Jerónimo Zurita (1512-1580) en los archivos españoles; el cisterciense Fr. Francisco Brandão, en el Arquivo da Torre do Tombo, para continuar la obra *Monarquia Lusitana* (1640); Samuel von Pufendorf (1632-1697), historiógrafo de Suecia y de Brandeburgo en las respectivas cortes; Ludovico Antonio Muratori (1672-1750), archivero de la corte de Este.

Es de constatar que el uso de los archivos con fines históricos va a recibir un decidido impulso con el desarrollo de la *CRÍTICA HISTÓRICA*. La postura de los reformadores protestantes frente a las historias mitificadas de iglesias y monasterios, de mártires y santos, va a estimular la aparición de la Diplomática, con don Mabillon, (*De re Diplomatica* 1681), que precisará para su labor de recuperar «la verdad», de los documentos de archivo. Así, como nos cita Brenneke, va a ocurrir con el archivo del archicanciller del Sacro Romano Imperio, que correspondía al arzobispo de Maguncia, en 1782, separado topográfica y organizativamente del archivo territorial de Maguncia y puesto bajo una apropiada dirección. Ya desde entonces tuvo inicio una utilización suya para fines científicos, por parte de la Escuela de Diplomática de Maguncia³⁷.

Pero la verdad que buscan los filósofos historiadores del siglo XVIII, como Voltaire³⁸, *Essai sur l'histoire générale et sur les mœurs et l'esprit des nations*, tiene poco que ver con la tradición religiosa. Menospreciaba la erudición de los historiadores empeñados en buscar lo que se conocía despectivamente con el nombre de «antigüedades». Debía ser objeto de una investigación. En esta línea, la historia de España fue objeto de una crítica despiadada por parte de los ilustrados, que contribuyeron en gran medida a la famosa leyenda negra y a su réplica oficialista en nuestro país, llegándose a afirmar por algunos autores que la creación del Archivo General de Indias, en

³⁷ A. BRENNEKE. *Archivística* – Trad. ital., p. 151. Cit. por Elio LODOLINI – *Archivística*, p. 249-250.

³⁸ A. J. AYER, *Voltaire* – Cap. 4. «La concepción de la historia por Voltaire». Barcelona: Crítica, 1988, p. 94-113.

1785, por Carlos III, una de las más importantes concentraciones archivísticas de la Edad Moderna, tuvo como una de sus finalidades expresas la elaboración de una historia oficial de las Indias que contrarrestase las publicaciones que nutrieron la tal Leyenda Negra.

Así, dice José María de la Peña y Cámara³⁹ «ese único archivo general de Indias se fundaba, como principal propósito por la necesidad de tener reunidas y conocer las fuentes documentales para escribir y publicar una historia general de Indias. – Este propósito surgió, o en todo caso se vio impulsado, por el de vindicar la obra de España en América de acusaciones y condenas que la Europa de las Luces formulaba...». Quizás sea un tanto tergiversadora la finalidad principal aducida por el antiguo Director del Centro, un tanto mitificadora de la realidad, pero sí debió tenerse presente en la mente de los legisladores, además, esta posibilidad, entre otras más importantes.

Constituye un tópico el afirmar que la Revolución Francesa va a marcar un hito también en el derecho a la *comunicación documental y la liberación del acceso a los archivos*, tras la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. El artículo 37 de la *Ley de 7 mesidor*, año II republicano (24 junio 1794)) establece la libre consulta de los archivos para la defensa de los derechos adquiridos:

*Todo ciudadano podrá solicitar de los archivos, en los días y horas que se establezcan, información de los documentos que custodien; dicha información le será facilitada gratuita y directamente, y con la preocupación oportuna de seguridad*⁴⁰.

Ciertamente, esta apertura fue más bien declarativa de intenciones que real, como ha señalado Robert-Henri Bautier⁴¹, pues ya con anterioridad se consultaban libremente documentos «útiles» al público, y la autorización de la Convención fue bastante limitada, y no se refería para nada a los estudiosos, no cambiando el panorama hasta que en 1856 se abriese la primera sala de consulta en el Archivo Nacional de París.

De cualquier forma, este precepto va a formar parte del concepto moderno y liberal del archivo, va a abrir paso a una corriente de opinión tendente a *liberalizar la apertura* de los archivos frente al habi-

³⁹ José María PEÑA Y CÁMARA, – *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del Visitante*. Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1958, p. 42.

⁴⁰ «Tout citoyen pourra demander dans tous les dépôts, aux jours et aux heures qui seront fixés, communication des pièces qu'ils renferment: elle leur sera donnée sans frais et sans déplacement, et avec la précaution convenable de surveillance».

⁴¹ R. H. BAUTIER – *La phase cruciale de l'histoire des archives: la constitution des dépôts d'archives et la naissance de l'archivistique (XVI^e – début du XIX^e siècle)*... p. 148-149.

tual carácter secreto de que gozaban, a todo lo largo del transcurso de los siglos XIX y XX⁴², hasta culminar, en 1945 a la puesta a disposición de los estudiosos por parte de los países vencedores de los documentos alemanes del Tercer Reich.

Van a contribuir a esta transformación el interés romántico por la historia, y la búsqueda de las identidades nacionales a través de los documentos de archivo; el desarrollo del liberalismo, que influirá en la apertura gradual de los archivos al público; el principio de accesibilidad tras la caída de los grandes imperios europeos: Austria-Hungría, Rusia y Turquía. Se impondrá así el principio de la libre consultabilidad para los estudiosos, pero con serias limitaciones a los extranjeros y a cierto tipo de documentos. Los archivos centrales del Estado pasarán a ser entendidos como *Archivos de la Nación*, y su uso desejará de constituir un privilegio de los órganos de poder.

Tras la segunda guerra mundial (1939-1945), se generalizará la creencia de que distribuir la información al máximo es la mejor manera de evitar concentraciones de poder. El acceso se convierte en un *derecho democrático* que permite ejercitar a los gobiernos la transparencia histórica y la administrativa. El desarrollo del periodismo, las ciencias históricas y las nuevas categorías de investigadores, acompañarán al desarrollo del universalismo archivístico, con la ampliación del campo archivístico, la aparición de nuevos archivos, el nacimiento de organizaciones archivísticas internacionales, y el desarrollo de nuevas tecnologías. Todo ello presionará exigiendo una mayor apertura. Los únicos obstáculos serán los legales, psicológicos y materiales, propios de las distintas situaciones nacionales.

Al hablar de nuevas categorías de investigadores nos referimos a los estudiosos de la historia cuantitativa y seria, de la historia contemporánea, de la historia social y económica, de la historia evenencial y de la genealogía, que presionarán para disponer de más documentos y más recientes. Y al hablar de nuevas tecnologías nos referimos a la micrografía, especialmente el microfilm, los audiovisuales y los ordenadores, que transforman facilitándola la manera tradicional de investigar. Y al hablar de obstáculos legales y de distintas situaciones nacionales nos referimos a la influencia de los distintos tipos de gobierno sobre el acceso a los archivos públicos, según se trate de

⁴² Pilar SERRA NAVARRO – *Los Archivos y el acceso a la documentación*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1980. Este libro, como dice Antonia Heredia, constituye un auténtico Manual sobre la materia.

democracias o dictaduras, y también de los distintos sistemas de acceso a los documentos, según la legislación lo relacione con las transferencias o por períodos cerrados.

La acción de los organismos internacionales ha ido a favor de la liberalización de los archivos. Así, el Consejo Internacional de Archivos, desde su creación en 1948, estableció entre sus objetivos la lucha por esta liberalización y defenderá los acuerdos adoptados en la CITRA de Lisboa de 1959 (acceso en diferentes países), en el Congreso Internacional Extraordinario de Washington de 1966 (apertura de los archivos a la investigación) y en el VI Congreso Internacional de Madrid, de 1968. Y la UNESCO ha apoyado en todo momento esta postura. No hay más que ver, por otro lado, la bibliografía sobre el tema incluida en el Programa RAMP (Records and Archives Management Program) que parcialmente citamos.

Las instituciones europeas han legislado también en esta materia, tanto en lo relativo a la apertura de los archivos históricos de la Unión Europea (Reglamento n.º 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983), como en el acceso público a la documentación de la Comisión (Decisión de 8/02/94).

2.2 *El libre acceso a los archivos y sus límites en la normativa española*

2.2.1 *El acceso en el Antiguo Régimen*

En España, la creación del Archivo de Simancas, el primero de nuestros archivos generales, (1543) no llevó aparejada la libre consulta de los documentos que custodiaba. Se facilitaban, como hemos visto en las Instrucciones para su gobierno de 1588, copias a los administrados, pero el acceso sólo era posible a la Administración, y sólo en determinados casos a los historiadores oficiales. El *monarca autorizaba* el acceso a determinados fondos o documentos con carácter particular; y en caso de que se tratara de una investigación histórica, se autorizaba en función del interés de la misma o de su orientación.

2.2.2 *Los ecos tardíos de la Revolución Francesa*

La ley francesa de archivos, *Ley 7 mesidor* del año II de la revolución, correspondiente al 24 de junio de 1794, que declara el derecho de los ciudadanos a la comunicación documental, lo que hace en

realidad es generalizar la autorización que previamente debía conceder el monarca en cada caso y excluir la posibilidad de negar el acceso a unos fondos determinados porque no interesara a la Administración. Y en la práctica se resume en que los archivos históricos son consultables y los administrativos no.

Esta ley originará una corriente aperturista general en toda Europa, que tuvo *ECO TARDÍO EN ESPAÑA*: Por R. Orden de Isabel II, del 20 de abril de 1844, con *las Reglas para franquear los Archivos a las personas estudiosas*, se declararon éstos abiertos a la investigación de nacionales y extranjeros, hasta entonces cerrados a la consulta, excepto para la Administración y la investigación de los privilegiados.

Consecuentemente, serán de acceso público el Archivo de Simancas, y desde su creación, el Archivo Central de la Administración en Alcalá y el Archivo Histórico Nacional en Madrid (R. D. 28 marzo 1866).

Desde mediados del siglo XX, se ha ido produciendo un doble fenómeno en todo el mundo: 1. el interés creciente de la sociedad por la documentación contemporánea; y 2. el deseo compartido por las instituciones y los archivos de ofertar un mayor y más fácil acceso de los ciudadanos a los documentos. Sin embargo, la peculiar situación de las sociedades española y portuguesa, sometidas a *DICTADURAS* que se han prolongado hasta el último tercio de siglo, no permitieron desarrollar estas tendencias aperturistas, en especial en su vertiente hacia los archivos administrativos, pues como afirmábamos hace años, los archivos son un instrumento potenciador o represor de la democracia, según el control que se realice sobre ellos, en el doble aspecto de «censura de la información y accesibilidad para el ciudadano»⁴³. Habría que esperar para ello hasta la *consolidación de la democracia* y el establecimiento de una nueva etapa constitucional.

2.2.3 *Las normas básicas del acceso:* *Constitución y leyes fundamentales*

En la actualidad, el acceso a los archivos españoles está regulado por las normas básicas de aplicación en todo el territorio del Estado, que son: la *Constitución de 1978*, punto de partida de nuestro actual

⁴³ Pedro LÓPEZ GÓMEZ – «Criterios para redactar una Ley de Archivos en una Comunidad Autónoma», *Bol. de la ANABAD*, 35: 2-3 (1983) p. 251-261. Conf. Francisco José SANCHIS MORENO – *Los archivos de oficina: una síntesis para su gestión*. p. 76 y 78.

ordenamiento jurídico; la *Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español* (BOE n.º 155, 29 junio 1985; corrección de errores en BOE n.º 296, de 11 de diciembre), el *Real Decreto 111/1986* de desarrollo parcial de la ley anterior, y la *ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LPRJ-PAC) (BOE n.º 285 de 27 de noviembre); y el *R.D. 263/1996, de 16 de febrero de 1996*, del Ministerio de Administraciones Públicas (BOE n.º 52 de 29 marzo 1996) que la desarrolla y que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado; y por la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal* (LOARTAD) (BOE 31 de diciembre).

En la *Constitución española*, en sus artículos 44.1.º y 46, se hace mención al derecho de acceso a la cultura y a la obligación de los poderes públicos de velar por la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España: «*Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*» (Art. 44.1.º); y se declara que es un derecho fundamental de los españoles el «*comunicar y recibir libremente información por cualquier medio*» (Art. 20.1.), derecho a la información en el que incluimos el de acceso a las fuentes de información del Estado, entre las que se encuentran los archivos; y declara también el derecho a la participación ciudadana en la política, lo que exige el acceso a los archivos y documentos administrativos: «*Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, lo cual tiene como premisa el acceso a los archivos y registros administrativos*» (Art. 23); y promete la regulación del acceso, estableciendo ciertos límites relacionados con los campos básicos del secreto: seguridad nacional, averiguación de delitos e intimidad de las personas: «*La ley regulará [...] el acceso de los ciudadanos a los Archivos y Registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*». (Art. 105.b). Esta regulación se ha efectuado mediante la *Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal* (*Ley 5/1992 de 29 de octubre de 1992*).

Los derechos a la información y a la participación ciudadana se explicitan también en la *Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, en sus artículos 18.3, y 3n 3l 70.3 del cap. IV, en plena sintonía con la de *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Las limitaciones a ese derecho al acceso, para la documentación recogida en archivos, se indican en la propia Constitución y en la *Ley del Patrimonio Histórico Español* (art. 57 de la Ley 16/85 de PHE), en tanto que las restricciones a la documentación administrativa se realizan en la *Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*.

Veamos como se pone el acento en estas disposiciones relacionadas con los archivos en las dos facetas de los mismos: la de gestión y la cultural:

2.2.4 Influencia de las normas básicas en la gestión documental

Distingamos las distintas situaciones, relacionadas con el acceso a la documentación administrativa, según la documentación se ubique en los archivos de las oficinas, o en los archivos centrales administrativos.

1.º En los archivos de oficinas⁴⁴

En lo que se refiere a los archivos de las oficinas, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, en el artículo 35.a) establece que el ciudadano tiene *DERECHO*:

A conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

El artículo 31 establece la condición de *INTERESADO* así:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquéllos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

⁴⁴ Ana DUPLÁ DEL MORAL – *Manual de Archivos de Oficina para gestores. Comunidad de Madrid*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, p. 133-134.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

La condición de interesado se amplía al CASO DE TERCEROS, además de los titulares, que tengan un interés LEGÍTIMO Y DIRECTO en su contenido, lo que se emplicita en el art. 37.3., que reza así:

El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo. (Art. 37.3.)

Recordemos el acceso de los representantes públicos a los archivos de su entidad, que desde el punto de vista local es un derecho expresamente reconocido en el art. 77 de la ley 7/85, *Reguladora de las Bases de Régimen Local*; pero la sentencia 9/02/1995 del Tribunal Supremo ha marcado líneas para evitar conductas abusivas por parte de los concejales⁴⁵.

Así mismo señala el artículo 37.1 el derecho de acceso de *todos los ciudadanos* a la documentación ya *tramitada* que les afecte:

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. (Art. 37.1)

En consecuencia, en los archivos de oficina, los ciudadanos pueden conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan condición de interesados y obtener copia de los documentos en ellos contenidos.

2.º En los archivos centrales⁴⁶

La Constitución Española de 1978, en su artículo 105.b) eleva a los archivos a la categoría de oficinas con identidad propia y los pone

⁴⁵ Concepción PEDRO GARCÍA - «El acceso de los ciudadanos a los archivos» (Resumen). Concepción de Pedro García, Juan Manuel Fernández del Torco Alonso - Resumen de comunicación presentada al 7.º Congreso de la Anabad, Toledo, 22-24 abril 1999.

⁴⁶ Ana DUPLÁ DEL MORAL - *Manual de Archivos de Oficina para gestores. Comunidad de Madrid*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, p. 206-209.

al servicio directo de los ciudadanos. Concorde con estos principios constitucionales, el artículo 3.2. de la *Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, la Administración se rige en su actuación por los procedimientos de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por ello, las diversas leyes de archivo de las comunidades autónomas, (o de patrimonio documental, o de patrimonio documental y archivos) recogen esta disposición y tratan de hacer accesibles estos archivos a los ciudadanos, mediante disposiciones más concretas.

También es de aplicación en los Archivos Centrales, que son los que custodian, salvo excepciones, los expedientes correspondientes a procedimientos terminados, el mencionado artículo 37 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En este artículo se recogen los *límites al derecho*, prohibiendo el acceso a cierto tipo de documentos, que contengan información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o las Comunidades Autónomas no sujetas a Derecho Administrativo, sobre Defensa Nacional y Seguridad del Estado, averiguación de los delitos, secreto comercial o industrial, y actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria; además, terceros que acrediten legítimo interés, podrán también acceder a documentos que no incluyan datos íntimos, de carácter sancionador o disciplinario, y que puedan hacer valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Se establece un régimen de acceso especial para los investigadores; el procedimiento exige la solicitud del interesado al archivo, que se remitirá con un informe del archivero al órgano competente, que autorizará o no el acceso. En el caso de los ciudadanos la petición de la documentación ha de ser individualizada; el acceso conlleva el derecho de obtener copias o certificaciones, previo pago de las exenciones legales.

El texto completo del art. 37 de la Ley 30/92 es como sigue:

1. «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificados o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. *El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.*
4. *El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.*
5. *El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:*
 - a) *Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo.*
 - b) *Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la seguridad del Estado.*
 - c) *Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.*
 - d) *Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.*
6. *Se regirán por sus disposiciones específicas:*
 - a) *El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas⁴⁷.*
 - b) *El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes⁴⁸.*
 - c) *Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral⁴⁹.*
 - d) *Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública⁵⁰.*
 - e) *El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.*
 - f) *El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.*
 - g) *La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.*

⁴⁷ La *Ley de Secretos Oficiales* (Ley 48/1978 de 7 de octubre) establece que la declaración de materias clasificadas corresponde al Consejo de Ministros y Junta de Jefes de Estado Mayor, y no afecta ni al Congreso ni al Senado, que podrán acceder por la vía reglamentaria.

⁴⁸ *Ley General de Sanidad* (Ley 14/1986 de 25 de abril) establece el derecho de los usuarios a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y su estancia en instituciones públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

⁴⁹ *Ley Orgánica de Régimen Electoral General* (Ley 5/1985 de 19 de junio), que señala en su sección IV la forma de acceso a los datos contenidos en el censo electoral y prohíbe toda información particularizada sobre datos personales, excepto a los jueces.

⁵⁰ *Ley de la Función Estadística Pública* (Ley 12/1989 de 9 de mayo), que regula lo relativo al secreto estadístico.

7. *El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo a aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.*
8. *El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.*
9. *Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.*
10. *Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.*

En relación con esto, los límites de acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas vienen impuestos, con carácter general, por *La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*; la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal*⁵¹, así como sus disposiciones de desarrollo, y las similares en el ámbito de las comunidades autónomas (*Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales*) afectan muy directamente a la accesibilidad de los documentos en esta fase del Archivo.

Evidentemente, la obligación de una periódica publicación de los documentos oficiales implica la obligación de la administración de describir y difundir sus fondos documentales, pues no se puede solicitar la consulta de lo que no se sabe que exista.

Sin embargo, lamentablemente, la realidad es variable, y está muy por detrás de lo que sería de desear.

En el ámbito local, la plasmación de la política estatal en relación al acceso la vamos a ver reflejada en la *Ley Reguladora de Bases de*

⁵¹ Esta Ley ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, y existe una Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados encargada de su modificación. B. De la CUADRA, «El PP quiere derogar la ley de Datos, recurrida ante el Constitucional». *El País*, jueves, 16 septiembre 1999, p. 29.

Régimen Local (Ley 7/1985 de 2 de abril), y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre).

Así, se establece el derecho de cada *VECINO* a ser informado previa petición a la Administración municipal, en relación a los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con el ar. 105 de la Constitución (LRBRL, Art. 18.1); a obtener copias y certificaciones de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, y a consultar los archivos y registros en los términos dispuestos por la Constitución (LRBRL, Art. 70.3), y establece también la necesaria colaboración informativa entre las diferentes administraciones (LRBRL, Art. 55 y 56.2.).

Y desde la perspectiva de los *responsables políticos*, se establece el derecho de los miembros de una corporación local a obtener, previa petición, los antecedentes, datos o informaciones precisas para el desarrollo de su función; solicitud que no es necesaria cuando se trate de la información de su área, o para los integrantes de un órgano colegiado, o de la documentación de libre consulta para todos los ciudadanos (ROF Tít. I, art. 14 a 16 y tít. III art. 84).

2.2.5 *Influencias de las normas básicas en la faceta cultural de los archivos*

La VERTIENTE CULTURAL de los archivos es abordada en el texto constitucional, y desarrollada en la Ley 16/85 de PHE, en sus artículos 44 y 46, que dicen así:

Art. 44.1. «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho».

Art. 44.2. «Promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general».

Art. 46. «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad».

Y en el Art. 49, se indica qué documentos forman parte del PATRIMONIO DOCUMENTAL:

los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras

entidades públicas y por las personas privadas, físicas y jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Forman igualmente parte de este Patrimonio Documental aquellos documentos que tengan más de 40 años de antigüedad y hayan sido generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

Sin olvidar los documentos con una antigüedad superior a los 100 años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Pero la Ley de Patrimonio contempla también la calificación y utilización de los documentos, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, a través de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos de ámbito estatal y la posibilidad de la existencia de otras comisiones calificadoras en otros organismos públicos.

El libre acceso es objeto del artículo 62, que también indica posibles LIMITACIONES en función del estado de conservación de los documentos, o de las características funcionales de la institución que los custodia: «La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, o de la función de la propia institución, puedan establecerse».

En cuanto a las RESTRICCIONES impuestas al libre acceso de los documentos, se explicitan en el Art. 57, que marca también las vías para superar estas limitaciones, en determinados casos:

- a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados en los archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.
- b) No obstante lo dispuesto, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública.
- c) Los documentos que contengan datos personales de carácter político, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años de su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

El Estado ha plasmado en el nuevo Código Penal, en el título X, su CAPACIDAD SANCIONADORA para los que atenten a la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio fijando penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro millones al que sin estar autorizado utilice, acceda o modifique en perjuicio de terceros, datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro, tanto público como privado. E impone pena de dos a cinco años a los que difundan, revelen o cedan a terceros estos datos, penas que se incrementan cuando los difusores de estos datos sean los encargados o responsables de los ficheros o archivos, a lo que se suma la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si dicho encargado es un funcionario público⁵².

Recordemos también que en base al Art. 149 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas (CC.AA.) se arrojan las competencias de Cultura.

En el caso gallego, la legislación sobre el acceso hay que enmarcarla en el *D. 414/86, de 18 de diciembre*, substituido por el *D. 307/89, de 23 de noviembre*; y en la *Ley 8/95, del 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia*, que da respaldo legal, en lo referente a archivos, al *D. 307/89*.

3 Utopía y realidad del acceso a los archivos

Hasta aquí hemos visto tanto la evolución histórica como la legislativa, en relación al derecho a la información y el derecho al acceso a los archivos. Nos falta ver tanto las formulaciones no plasmadas en norma, como referentes utópicos, y las condiciones en que desarrollan las aplicaciones de las normas.

3.1 *La legislación posible*

Entre las propuestas que calificamos como utópicas citaremos la propuesta del CIA y las recomendaciones de los grupos profesionales de archiveros, que vamos a citar.

⁵² Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Conf. Francisco José SANCHIS MORENO – *Los archivos de oficina: una síntesis para su gestión...* p. 84.

3.1.1 Una propuesta del Consejo Internacional de Archivos

La legislación de acceso a los archivos, en opinión de Hans Peter Bull⁵³ debería contemplar los siguientes aspectos: medios de reglamentación, principios generales, categorías especiales de datos, el derecho de acceso a los archivos privados, el conflicto entre destrucción y conservación de datos personales, los privilegios de los funcionarios, los derechos individuales de las personas interesadas, y las garantías procesales relativas al acceso a los archivos. Digamos algo sobre todas estas cuestiones:

En cuanto a los MEDIOS DE REGLAMENTACIÓN, existen en nuestro entorno europeo diversas tradiciones en materia de legislación y reglamentación. Las leyes y los tribunales de justicia han jugado un papel importante, pero existe una tercera solución: la autoreglamentación de los que conservan y utilizan datos así como por parte de las asociaciones profesionales: el código de ética profesional. Como *PRINCIPIOS GENERALES*, la transparencia en oposición al secreto. Las leyes de acceso a los archivos deben respetar el «derecho fundamental de los individuos al conocimiento», por tanto, cuanto más transparencia, menos secreto, lo que debe influir en el abandono gradual de la tradición del «secreto oficial». *LAS CONDICIONES PARA LA DIVULGACIÓN* serían: el establecimiento de períodos de protección, entre 25 y 50 años de antigüedad de los documentos, o de 30 del fallecimiento de los individuos a que se refieran; respetar el interés legítimo de los usuarios, determinando quien pueda ser éste, o facilitar el acceso universal; señalamiento de las excepciones, en razón de la seguridad nacional, la defensa y la política exterior, el respeto a los datos personales, los secretos industriales y el interés legítimo de terceros; y además, tomar precauciones adicionales relacionadas con el derecho de autor, para todos los cuales se establecerían otros períodos más prolongados. En cuanto a las *CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS*, la Unión Europea ha recomendado a los estados miembros «*d'interdire le traitement de renseignements personnels révélant l'origine raciale ou ethnique, les opinions politiques, les croyances religieuses ou philosophiques, l'appartenance à un syndicat, ainsi que le traitement de données concernant la santé ou la vie sexuelle*». Pero los archivos están interesados en conservar incluso este tipo de información, si se produjese, para lo que habría que establecer estrictos controles de uso y plazos prolongados de acceso (Recordemos los archivos de la Stasi, y podríamos aportar otros que nos afectan más próxi-

⁵³ Hans Peter BULL – «Accès à l'information: aspects juridiques». En CONFÉRENCE INTERNATIONALE DE LA TABLE RONDE DES ARCHIVES (32. 1997. Edimbourg). *L'accès aux archives. Aspects légaux. Actes de la Trente-Deuxième Conférence Internationale de la Table Ronde des Archives*. Edinbourg, Paris: ICA, 1998, p. 24-31.

mamente, como el de la Sección Guerra Civil de Salamanca). *EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS PRIVADOS* lo ha contemplado el Consejo Internacional de Archivos bajo la óptica de que en un sistema jurídico que garantiza la propiedad privada, el papel del Estado debe limitarse al fomento, más exactamente a «*l'exhortation et à l'encouragement*», y por supuesto, debe haber una política de adquisiciones de fondos privados por parte de los archivos públicos. En cuanto al posible *CONFLICTO ENTRE LA DESTRUCCIÓN Y LA CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES*, que obren en poder de la administración o de empresas privadas, una vez finalizado su uso administrativo, cabe la solución de su destrucción, o de su transferencia a los archivos históricos garantizando que los períodos de protección de los datos serán respetados. Sobre el *SUPUESTO PRIVILEGIO DE LOS FUNCIONARIOS*, éstos no pueden reclamar que se entorpezca el acceso a aquellos documentos que han producido en el desempeño de sus tareas administrativas, reclamando respeto a su vida privada. En cuanto a *LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INTERESADAS*, tienen mayor derecho que terceros a ser informadas sobre lo que dicen de ellos los documentos, requiriendo de éstos la autorización de aquellos, y con las excepciones que pueden contemplarse a favor de la investigación con fines estadísticos, científicos o históricos, y contemplando la posibilidad de hacer rectificaciones o comentarios personales por parte de los interesados. Finalmente, en cuanto a las *GARANTÍAS PROCESALES*, debe garantizarse el que los individuos que soliciten el acceso a los archivos puedan apelar de decisiones negativas, a la administración responsable, y a los tribunales en caso de rechazo de aquella. En *CONCLUSIÓN*, señala Bull, este cuadro podría estar en conformidad con los ideales democráticos y ser compatible con las normas éticas de todas las comunidades nacionales y pueden inspirar la política de los estados miembros de acceso a los archivos.

3.1.2 *Los códigos de ética profesional*

Sin duda las comunidades de profesionales, a través de sus organizaciones⁵⁴, asociaciones⁵⁵ y publicaciones científicas⁵⁶ pueden apo-

⁵⁴ EUSIDIC (*The European Association of Information Services*), EIRENE (*The European Information Researchers Network*), EIIA (*European Information Industry Association*), con el apoyo de la Comisión de las Comunidades Europeas. Madrid: CINDOC, 1994. Código de conducta para mediadores de información.

⁵⁵ ASSOCIATION DES ARCHIVISTES DU QUEBEC - «Code d'éthique de l'Association des Archivistes du Québec». *Archives* (Québec), v. 24.º 1-2 (1992) 5-8; y Kate THOMSON, «The Society of Archivists' code of conduct and outline for certifications and

yar la actividad de los archiveros a favor del libre acceso, por medio de las autorregulaciones y los códigos de ética, como el aprobado en la XIII Asamblea General del Consejo Internacional de Archivos de Pekín⁵⁷, de septiembre de 1996, que va a servir de inspiración a muchas de aquellas⁵⁸. Normas deontológicas que los tribunales de justicia estiman de obligado cumplimiento, como se ha visto por una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1999⁵⁹.

Podemos citar como un caso ejemplar los *Lineamientos* aprobados en el Seminario sobre la accesibilidad a los documentos archivísticos (Lima, 16-18 agosto de 1994), realizados por el Comité de Archivos del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, con los auspicios de la Pontificia Universidad Católica del Perú⁶⁰.

3.2 La realidad del acceso

3.2.1 Los problemas del acceso en relación al sistema

Enlazando la utopía con la realidad, recordemos que en el 7.º Congreso Nacional de la Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas (Toledo, 22-24 abril 1999), dedicado al tema «Información y derechos de los ciudadanos», el colectivo profesional de los archiveros debatió una Declaración de principios, basándose en los textos constitucionales y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativas a la garantía de

a disciplinary juri». CONFERENCIA EUROPEA DE ARCHIVOS (5.º 1997, Barcelona) – Las bases de la profesión – En: *Janus*, 1 (1988) 22-24.

⁵⁶ María ELVIRA SILLERA – «Archivos, ética y formación profesional». En: *Manual de Archivística*. Antonio Ángel Ruiz Rodríguez (ed.). Madrid: Síntesis, 1995, p. 325-343.

⁵⁷ Marco CARASSI – «Historique et principales caractéristiques du code international de deontologie des archivistes». CONFERENCIA EUROPEA DE ARCHIVOS (5.º 1997, Barcelona) – Las bases de la profesión. En: *Janus*, 1 (1988) 19-22; y CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS – «Proyecto de Código Deontológico de los Archiveros». *Boletín ACAL* – 2: 6 (4.º trimestre 1992) 6-9.

⁵⁸ Assumpta RODON – «El codi deontològic». En: *Els arxius: l'experiència catalana*. Barcelona: Associació d'Arxivers de Catalunya, 1995, p. 157-159.

⁵⁹ «Una sentencia dice que las normas deontológicas son de obligado cumplimiento». *El País*, miércoles, 11 agosto 1999, p. 23.

⁶⁰ *Accesibilidad a los documentos archivísticos, opiniones y lineamientos*. Lima: Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Comisión de Historia. Comité de Archivos, 1994. (Publicación IPGH; 481). Hay hoja separada.

las transparencias de las actuaciones de los gestores públicos, el libre acceso a los documentos por parte de los ciudadanos, siempre con respecto al honor, intimidad personal y a la propia imagen, teniendo presente que los archivos públicos son un elemento esencial para el ejercicio de la libertad de expresión, y del Estado de bienestar, más allá de su reducción a meros lugares de investigación del pasado.

Por ello, llaman la atención a la opinión pública frente a la realidad, en la que se constata la carencia de una Ley de Archivos, la ausencia de infraestructuras y recursos humanos en los archivos, la evolución negativa de la legislación más reciente, como la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, de 1992, frente a la *Ley del Patrimonio Histórico Español* de 1985, la falta de desarrollo legislativo en relación al Sistema Español de Archivos, la ausencia de homologación entre los diversos cuerpos de profesionales de los archivos de las distintas Administraciones públicas, la falta de un cauce académico homologado para la práctica de la profesión de archivero, y el necesario aumento de incentivos para la preservación y mejora del patrimonio documental privado. Problemas todos ellos que afectan al acceso directamente, pero que no son los únicos que podríamos citar, y por supuesto, son problemas compartidos, lamentablemente, por muchos otros países.

En consonancia con esta Declaración, advertía Antonia Heredia que el desarrollo de un consistente Sistema Nacional de Información, en el que se incluyan los archivos y el patrimonio documental, no puede construirse sin las autonomías, con las que el Estado deberá establecer lazos de cooperación, coordinación y colaboración, en el marco de sus competencias respectivas establecidas en las leyes y en los respectivos desarrollos reglamentarios⁶¹.

Añadamos nosotros que unos adecuados métodos de organización y descripción⁶² de archivos, sujetos a normativas internacionales⁶³, contribuirían a un mejor acceso, que puede ser potenciado con las

⁶¹ Antonia HEREDIA HERRERA - «La difusión del Patrimonio documental y el ejercicio del derecho a la información» (Resumen). Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

⁶² Luis MARTÍNEZ GARCÍA - «Los principios de la descripción archivística». *Bol. de la ANABAD*, 49, 1 (enero-marzo 1999). 51-108.

⁶³ CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS - ISAD (G). *Norma Internacional General de Descripción Archivística. Adoptada por la Comisión Ad Hoc de Normas de Descripción*. Estocolmo, Suecia, 21-23 de enero de 1993 (Versión final aprobada por el CIA). Versión española preparada por: Luis Martínez García, Rosana de Andrés Díaz y Victoria Arias Roca - Madrid: Ministerio de Cultura, 1995.

tecnologías más punteras⁶⁴, siempre pensando en un usuario que no tiene por qué ser presencial en las salas de lectura de los archivos.

3.2.2 *Los límites del acceso en relación a ciertos tipos de documentos: problemas de las nuevas tecnologías*

Cierto tipo de documentos presenta problemas específicos de acceso, que se complican en la actualidad por las posibilidades inmensas que abren las nuevas tecnologías, y hacen referencia a cuestiones relacionadas con la seguridad nacional y orden público, la privacidad de las personas y los secretos legales. Veamos alguna casuística.

1.º Los límites en relación a la seguridad nacional y orden público

La reticencia de las administraciones públicas a la apertura de sus archivos les lleva con frecuencia a infringir la ley cuando la información toca *TEMAS* candentes, de *GOBIERNO*, *DIPLOMÁTICOS*, *POLICIALES*, *DE DEFENSA*, *O DE ESPIONAJE*, restringiendo el acceso más allá de los plazos legales. Una reciente sentencia de la Audiencia Nacional obligó al Ministerio de Asuntos Exteriores de España a abrir todos sus documentos de más de 50 años de antigüedad, que un investigador alemán pretendía consultar en relación con la repatriación de nazis⁶⁵. A veces la Administración realiza actos espontáneos de apertura, aunque no es lo corriente: recientemente el Gobierno de los EEUU desclasificó, de manera voluntaria, 5.800 documentos, correspondientes a los años 1973 a 1978, relacionados con la Dina y los abusos de los derechos humanos en el Chile de Pinochet⁶⁶. Sin embargo, este ejemplo no parece cundir.

El uso de las nuevas tecnologías, como los ordenadores cuánticos, que permitirían decodificar los mensajes encriptados, ha llevado la desconfianza a los ámbitos militares sobre las experiencias en este campo. El cómo se realiza el acceso a los *ARCHIVOS MILITARES* espa-

⁶⁴ Pedro LÓPEZ GÓMEZ. – «Las nuevas tecnologías al servicio del usuario en los Archivos». En: XORNADAS DE ARQUIVOS, BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E MUSEOS DE GALICIA. 3.ª, 1999, Ferrol. *As novas tecnoloxías ó servizo do usuario*. Ferrol, 23-25 setembro 1999. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 1999. – p. 19-76. Ponencia.

⁶⁵ José María IRUJO – «La Audiencia obliga a Exteriores a abrir sus archivos sobre los nazis». *El País*, domingo, 11 julio 1999, p. 42.

⁶⁶ Ernesto EKAIZER – «EEUU desclasifica documentos que implican a Pinochet en el sistema represivo de Chile». *El País*, viernes, 2 julio 1999, p. 8.

ños ha sido objeto de un análisis reciente, en el 7.º Congreso de la Anabad, cuyo pormenor será muy interesante⁶⁷.

Un capítulo importante dentro de este tema es el del acceso a los ARCHIVOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO de los desaparecidos REGÍMENES REPRESIVOS. El Consejo Internacional de Archivos decidió en 1993 crear un Grupo de Expertos en Archivos de la Represión que reflexionaran sobre sus problemas e hiciera recomendaciones tanto archivísticas como políticas sobre los mismos; y asimismo, dado que la información que contiene este tipo de archivos es enormemente sensible, que planteara una propuesta de código deontológico para el tratamiento de esta documentación⁶⁸. En el caso de España, el denominado Depósito Documental de Salamanca se ha visto envuelto en una enorme polémica en relación a las reclamaciones de los grupos políticos nacionalistas catalanes⁶⁹.

2.º Los límites en relación a la privacidad de las personas y el secreto industrial

Los datos sobre riqueza, salud, opinión, ideología, religión o costumbre, se inscriben en el ámbito de la privacidad de las personas, aunque trasciendan muchas veces por motivos no siempre deseados por los interesados; y las nuevas tecnologías contribuyen a facilitar el acceso a ellos, con la consiguiente indefensión de los ciudadanos, carentes de medios para evitar esta transferencia de información que les afecta. Los casos abundan:

La creación de una Agencia de Protección de Datos, por la *Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal* (LOARTAD), ha sancionado en 1998 con cerca de 1.000 millones de pesetas a diversas empresas de publicidad y gestión y a bancos, por la vulneración de la intimidad de las personas, sobre consideración de morosos y envío de publicidad⁷⁰.

⁶⁷ Silvia A. LÓPEZ WHERLI - «El acceso a los archivos militares: un análisis práctico» (Resumen). Silvia A. López Wehrli y Antonio Caballero García. Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

⁶⁸ *Los Archivos de la Seguridad del Estado de los desaparecidos regímenes represivos*. Texto resumido por Antonio González Quintana del aprobado por el Grupo de Expertos establecido por la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos, compuesto por: Antonio González Quintana (dir.) [et al.]. - [S.I.]: UNESCO. Conseil International des Archives = International Council on Archives, [s.a.]

⁶⁹ Pedro LÓPEZ GÓMEZ - «El Archivo de Salamanca, una polémica compleja». *Society for Spanish and Portuguese Historical Studies. Department of History*. York University, Downsview, Ontario. 22: 3 (Fall 1997) 10-23.

⁷⁰ Bonifacio de la CUADRA - «Las multas de protección de Datos por violar la privacidad superaron los 950 millones en 1998». *El País*, lunes, 22 de marzo de 1999.

Otro caso es el referido a la privatización de la gestión de los archivos de las *HISTORIAS CLÍNICAS* por parte de la Sanidad Pública española, hasta el momento realizada en 14 hospitales del Insalud, que parece que afecta al manejo de datos personales sensibles, y abre un debate que va más allá de la privatización y externalización de los servicios sanitarios⁷¹.

En relación a las informaciones sobre *RIQUEZA E INGRESOS*, a través de las declaraciones de la renta, se han dado situaciones tan peregrinas como que la propia Administración divulgue los datos de sus administrados por errores informáticos⁷², como hizo la Hacienda Navarra en 1999 sobre empresarios de su provincia; otras veces la información se obtuvo fraudulenta e ilícitamente de la propia Administración de justicia, como la relativa a posibles morosos que las empresas Infolega e Interpres cedían a entidades de crédito y que se sancionó por la Agencia de Protección de Datos este mismo año⁷³.

La publicidad de las actuaciones de los poderes públicos, garantizada por la Constitución, tiene un punto delicado en las *ACTUACIONES JUDICIALES*, que incorporan datos personales a los procesos, muchas veces sin conocimiento de los afectados, que pueden ser sensibles e incluso negativos para la fama de sus titulares por el simple hecho de su implicación o vinculación al proceso. Por eso la publicidad de las actuaciones por parte del operador jurídico, Juez o Presidente del Tribunal para las actuaciones en curso, y Secretario Judicial para las actuaciones terminadas, son decisivas en el establecimiento de resortes y garantías tendentes a asegurar que sus decisiones se ajustan a Derecho. *El Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, de tramitación de quejas y denuncias al funcionamiento de Juzgados y Tribunales, vigente desde el 29 de enero de 1999, ha cubierto un importante vacío normativo, en el habitual retraso de la Administración de Justicia en relación a otros servicios públicos⁷⁴. Pero la ambigüedad

⁷¹ Amaya IRIBAR - «El Insalud dice que el PSOE inició la privatización de historias médicas. Los usuarios recurren al Defensor del Pueblo y Protección de Datos». *El País*, martes, 7 septiembre 1999. Y también «Historias clínicas». *El País*, lunes, 6 septiembre 1999. «Catorce hospitales del Insalud han privatizado la gestión de los historiales de sus pacientes». *El País*, lunes, 6 septiembre 1999, p. 26. Gabriela CAÑAS - «Su historia clínica no cabe en el hospital. Al menos 26 grandes centros sanitarios públicos dejan en manos de empresas privadas sus voluminosos archivos». *El País*, domingo, 12 septiembre 1999, p. 30.

⁷² Mikel MUEZ - «La Hacienda de Navarra envía a la banca datos de 13.000 empresarios». *El País*, miércoles, 26 mayo 1999, p. 76.

⁷³ Bonifacio CUADRA - «Multa de 153 millones a dos empresas por usar información fraudulenta sobre morosos». *El País*, viernes, 18 junio 1999, p. 36.

⁷⁴ Luis GÓMEZ LOECHES - «La publicidad de las actuaciones judiciales. Teoría y práctica» (Resumen). Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

actual en la regulación del acceso a este tipo de documentos da paso tanto a interpretaciones muy generosas como a restricciones muy severas, y urge que el Consejo del Poder Judicial aborde el tema de forma decidida y con voluntad interdisciplinar⁷⁵.

Frecuentes han sido los atentados a la intimidad personal por *DISTINTAS OPINIONES FILOSÓFICAS, RELIGIOSAS, POLÍTICAS Y MORALES*, que han quedado reflejados en informes policíacos. Ciertos tipos de actuaciones de la propia Administración han sido recusados por la Agencia de Protección de Datos, como ocurrió recientemente con el fichero creado por la Generalitat Valencia entre el que se incluían datos de «ideología», sin haber advertido previamente de tal hecho a los interesados, candidatos a elecciones sindicales⁷⁶.

En ciertos casos, el derecho fundamental a la intimidad del interesado prima sobre el interés histórico del expediente, llevando incluso a la *SUPRESIÓN* de cualquier *REFERENCIA PERSONAL*, como hemos visto en un reciente acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), para la destrucción íntegra del expediente de un individuo y la entrega al mismo de una copia testimoniada, lo que se había solicitado por el interesado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Valencia, en 1998, como heredero del antiguo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación, – que promovió el expediente de «peligrosidad» en 1976, por su condición de homosexual –; bien es cierto que el Consejo se negó a dar orden de destrucción de las referencias existentes en otros archivos policíacos y de instituciones penitenciarias dependientes del Ministerio del Interior, por tratarse de archivos ajenos⁷⁷.

A la inversa ocurre con otros documentos cuyo *VALOR HISTÓRICO Y TESTIMONIAL* exige su *CONSERVACIÓN* pese a custodiar datos de alto contenido sensible. Es el caso ya mencionado, de los archivos que se crearon para las actividades represivas de gobiernos dictatoriales, en la Europa mediterránea y en el Cono Sur americano, entre otros lugares, y que fueron instrumentos importantes en la política antidemocrática, pero que se pueden convertir en los nuevos regímenes políticos, con la llegada de las libertades, como dice Antonio Gonzá-

⁷⁵ Xavier GAYÁN – «El difícil equilibrio entre la información y la privacidad: el acceso a los fondos judiciales». (Resumen). Xavier Gayán, Lluïsa Rodríguez. Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

⁷⁶ B. CUADRA – De la «Protección de Datos investiga el fichero valenciano sobre 'ideología'». *El País*, martes, 8 junio 1999, p. 40.

⁷⁷ Bonifacio de la CUADRA – «El Poder Judicial ordena destruir el expediente de un homosexual». *El País*, jueves 27 enero 2000, p. 31.

lez Quintana, en un instrumento social insustituible para conformar nuevas relaciones sociales⁷⁸.

3.2.3 *Los límites del acceso según la reglamentación y los usos de los archivos*

A la CITRA de Edimburgo de 1997, Charles Kecskemeti, que ya había realizado aportaciones significativas a los problemas del acceso, esta vez con Philippe Charon, presentó los resultados de una encuesta llevada a cabo sobre 42 direcciones nacionales de archivo, sobre las modalidades prácticas de acceso, que dan una idea muy ajustada de los problemas que se plantean con carácter general, al margen, o por mejor decir, independientemente de los legales. Añadamos a las suyas nuestras reflexiones sobre las nuevas tecnologías al servicio de los usuarios, y algunos problemas concretos que han saltado a la prensa periódica en los últimos años, para resaltar algunos de los aspectos más relevantes del acceso; y veamos también algunos casos prácticos, muy frecuentes, relativos a los calendarios y horarios, la protección física de los documentos, la reprografía y las tasas y precios públicos.

1.º La existencia institucional de los archivos

El primer problema que se plantea en relación a los archivos es su *EXISTENCIA O INEXISTENCIA*. Hay que señalar que los padres de la Constitución española se preocuparon más por garantizar el libre acceso a los archivos que por la existencia de los mismos, de forma que en la actualidad, debido a estas carencias no podemos hacer uso de nuestros derechos. Incluso ese olvido se ha producido en leyes posteriores, como la *L7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, que en su artículo 26.1.b) recoge la obligación de que los municipios con población superior a 5.000 habitantes tengan una biblioteca pública, pero no contempla la necesidad de que exista un archivo que reúna unas condiciones mínimas.

Por mucho que las leyes garanticen el acceso de los ciudadanos a los archivos, con las debidas garantías y restricciones, la legislación no podrá cumplir sus objetivos, si no han sido creados por los poderes públicos, o *SI NO FUNCIONAN DEBIDAMENTE*, por falta de medios materiales y humanos, o financiamiento insuficiente, o por carecer de un

⁷⁸ Antonio GONZÁLEZ QUINTANA – «Archivos y Derechos Humanos». (Resumen). Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

adecuado calendario de días de apertura y cierre, o por tener un horario limitado, o porque los fondos que custodian están incompletos, desorganizados, inadecuadamente descritos o sin describir, por falta de una adecuada política y planificación archivística, o un comportamiento de sus responsables al margen de la ética archivística, o si no existen los medios de consulta y reprografía adecuados para su comunicación.

Por eso, en las conclusiones a mi comunicación al VI Congreso Nacional de la Anabad, decía, analizando el caso español, que existe:

«Una legislación generosísima en materia de comunicación y acceso a los archivos, especialmente públicos, que se ve limitada por las condiciones materiales de gran parte de los mismos, en materia de horarios, personal e instalaciones, y difusión muy desigual del patrimonio documental, marcada por la extrema variación de una Comunidad a otra»⁷⁹.

2.º La reglamentación de los archivos

La reglamentación de los archivos, por su parte, puede ser condicionante en cuanto a las formalidades de identificación y acreditación de los usuarios, y la exclusión de determinadas categorías en razón de la edad y la nacionalidad; en cuanto al número de documentos consultables simultáneamente y a lo largo de la jornada de trabajo – lo que afecta especialmente a los equipos de investigadores –; en cuanto a las restricciones sobre documentos significativamente por su antigüedad, valor material, iconográfico, o informativo, o por su fragilidad.

Un caso típico de alteración del acceso en función del reglamento se produce con cierto tipo de información municipal. En cumplimiento del art.º 105 b. de la Constitución que garantiza el acceso a los archivos y registros administrativos, los ayuntamientos ofrecen información sobre expedientes de obras y apertura de establecimientos, lo que ya venían haciendo de manera habitual. Numerosos ayuntamientos han regulado este acceso en sus respectivos reglamentos, pero el análisis de la información que ofrecen algunos como el de Valladolid, lleva a la conclusión que no está de acuerdo con lo que ofrecen en la Administración autonómica y la del Estado, y que al ciudadano se le está dando distinta información según sea su lugar de consulta, lo que es muy grave⁸⁰.

⁷⁹ Pedro LÓPEZ GÓMEZ – «Evolución de la normativa en los últimos diez años (1986-1995)», CONGRESO NACIONAL DE ANABAD (6.º 26-28 junio 1996. Murcia. Archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos en el Estado de las autonomías: actas del VI Congreso Nacional de la Anabad: [Murcia, 26, 27 y 28 de junio de 1996, Auditorio y Centro de Congresos]. – Murcia: ANABAD-Murcia: Consejería de Cultura y Educación, 1977, p. 57-70, Conclusiones, punto 4.

⁸⁰ Ana María FEIJÓO CASADO – «El acceso a la información en el Ayuntamiento de Valladolid (licencias de obras)», (Resumen). Comunicación al 7.º Congreso de la Anabad...

3.º Las normas y usos internos

También los archivos, independientemente del reglamento, pueden *POTENCIAR EL ACCESO*, a través de sus servicios de información, auxiliares a la consulta, reprografía y difusión, o *REPRIMIR Y DISUA- DIR DE SU USO*⁸¹. Por ejemplo: existencia de un adecuado servicio de recepción al público, equipo de paleógrafos y diplomatas al servicio de los usuarios, biblioteca de apoyo y sala de instrumentos descriptivos incluyendo un catálogo de los instrumentos de descripción documental del centro⁸², un servicio rápido y barato de reprografía – fotocopia, microfilm, microficha; y facilidades para la publicación de documentos, por parte de los usuarios, salvando los derechos de propiedad de los documentos privados y el copyright de los públicos, según tenga la publicación fines comerciales o de difusión cultural.

CALENDARIOS Y HORARIOS: En 1994 se citaba al Archivo Nacional de Canadá como el único en el mundo que abría 24 horas sobre 24 los 365 días del año, y era considerado como un modelo a seguir⁸³. Su ejemplo, que debía haberse extendido como una mancha de aceite, quedó como una originalidad entre los archivos, grandes o pequeños, aunque en su conjunto los archivos canadienses ofrecen diversas modalidades con amplia apertura al público, por razones que tienen que ver con la extensión geográfica, la conciencia de servicio público, y la riqueza del país.

Según el estudio efectuado por Gérard Ermisse en dicho año 1994, la mayor parte de los archivos abren en horas de oficina; en el mejor de los casos, la abertura se prolonga a la tarde, algunos abren seis o siete días por semana, y si abren por las tardes no lo hacen los sábados. Los horarios de los investigadores aficionados, enseñantes y estudiantes chocan con estas prácticas y desearían una apertura a la tarde, los sábados e incluso los domingos. En respuesta a estas demandas, algunos servicios de archivos han organizado «permanencias» (*permanences*), para la consulta en sala de documentos previamente reservados y que ya han salido de los depósitos; se trata, pues, de

⁸¹ Pedro LÓPEZ GÓMEZ – «Criterios para redactar una ley de archivos en una Comunidad Autónoma». *Bol. de la ANABAD*, 35, 2-3 (1983) 251-261.

⁸² Pedro LÓPEZ GÓMEZ – «Una llave maestra para el acceso a los archivos: el catálogo de instrumentos de descripción documental». En: CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS, MUSEÓLOGOS Y DOCUMENTALISTAS. 5.º 25-28 septiembre 1991. Zaragoza – *Actas*. [S.l.]: Zaragoza: ANABAD, 1991. – p. 544-551. Y también en: *Bol. de la ANABAD*, 41: 3-4 (julio-diciembre 1991) 149-155.

⁸³ Gérard ERMISSE – *Les Services de Communication des Archives au Public*. München, New Providence, London, Paris: K. G. Saur, 1994, p. 25.

una prolongación de la custodia en la sala de consulta, ejecutada por personal especial o del servicio, a los que a veces – como ocurre en Francia – se les remunera en horas suplementarias, o como ocurre con el CARAN, en París, con días de vacaciones suplementarios. En los grandes archivos suele haber una diferencia entre los distintos servicios especializados, y hay que tener también presente que en la sala de consulta se precisa de un tiempo para recoger documentos, ordenar instrumentos, formularios y folletos informativos, por lo que debe abrir un poco después y cerrar un poco antes del horario normal del centro.

En el caso de los Archivos españoles la variedad es la tónica general, según su dependencia administrativa; incluso los propios archivos del Estado han mantenido horarios distintos, con variaciones sobre todo respecto a la apertura por las tardes, y el cierre los sábados por la mañana. Raros son los ejemplos en que ha habido una ampliación significativa del horario, pero podemos indicar una excepción: los archivos históricos del Estado transferidos a la Xunta de Galicia, que han aprovechado un aumento de plantilla generalizado para ampliar el horario de 8h30' de la mañana a 8h30' de la tarde, de lunes a viernes⁸⁴.

LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS DOCUMENTOS: los archivos forman parte de la *MEMORIA DEL MUNDO*. Así lo reconoce UNESCO, que los incluye en sus programas sobre preservación del patrimonio de la humanidad⁸⁵. Existen y son creados para conservar el patrimonio archivístico y para informar sobre su contenido documental. Pero *COMUNICACIÓN Y CONSERVACIÓN* de archivos son términos antitéticos. Comunicar sin precaución es destruir lo que tenemos el deber de conservar. Y conservar sin comunicar carece de sentido.

Es una *PROBLEMÁTICA COMÚN A ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS*, especialmente cercana en archivos históricos y bibliotecas de custodia. En la 25 Conferencia Internacional de la «Table Ronde des Archives», (1987 Gardone Riviere) consagrada a esta cuestión, Jean-Marie

⁸⁴ Comenzó con este horario el Archivo del Reino de Galicia, desde el 28 de diciembre de 1998, y se incorporaron progresivamente a él los archivos históricos provinciales de Lugo, Ourense y Pontevedra.

⁸⁵ Abdelaziz ABID – «Memory of the world. Preserving our Documentary Heritage». UNESCO, INFORMATION AND INFORMATICS DIVISION, January 1988. Reproducido en las actas del CONGRESSO NACIONAL BIBLIOTECÁRIOS, ARQUIVISTAS E DOCUMENTALISTAS. BIBLIOTECAS E ARQUIVOS NA SOCIEDADE DA INFORMAÇÃO. Estratégias para o Século XXI (6.º 1998. Aveiro). Multigraf. Este programa ha establecido varios proyectos pilotos experimentales, que se han concretado en un interesante número de CD-ROMS.

Arnoult, director del Centro de Conservación de la Biblioteca Nacional en Sablé, decía que la apertura al público de bibliotecas y archivos tras la Segunda Guerra Mundial, con una aceleración brutal varios decenios más tarde, obligaría a conjugar con eficacia la inflación de los documentos y las exigencias de un público cada vez mayor. Los usuarios influyen directamente sobre las políticas de conservación. Y el mismo término de conservación lleva en sí mismo una acepción anticuada, una suerte de freno a la avidez del conocimiento⁸⁶.

Por eso la conservación se ha convertido en una de las preocupaciones fundamentales de los archiveros, pero entendida de una forma dinámica, científica y planificada, como se ha puesto recientemente de manifiesto por Luis Martínez⁸⁷.

Muchos países restringen al público la comunicación de documentos muy frágiles o dañados. Estas disposiciones deberían ser temporales, en tanto se estudian las medidas de preservación, conservación y restauración que deben tomarse; o en espera de adoptar la forma más adecuada de duplicación: fotografía, microfilm, o digitalización. No es admisible una limitación prolongada, aún cuando haya sido acordado legalmente. Como dice Michel Duchein:

Le refus absolu de communication devrait être réservé aux cas extrêmes lorsque le simple fait de manipuler le document risque de le faire tomber en poussière (le document rongé par les insectes) et lorsqu'il n'existe aucun moyen de le restaurer ou de le photographier⁸⁸.

De cualquier forma, el ACCESO MASIVO del público a los documentos, independientemente de su estado de conservación, supone un peligro para su existencia, como también el causado por la reproducción de fotocopias, que ha sido reiteradamente señalado por Favier, Director de los Archivos de Francia⁸⁹, Lodolini, cuando era Director del Archivo de Estado en Roma, en los años 80, y otros muchos archi-

⁸⁶ Jean-Marie ARNOULT - «Politiques nationales et institutionnelles et coopération internationale en conservation». En: *Actes de la 25ème CITRA*, Gardonne Riviera, 1987. - Paris, 1989, p. 77 y ss. Conf. Gérard ERMISSE - *Les Services de Communication des Archives au Public*. München, New Providence, London, Paris: K. G. Saur, 1994. (ICA handbooks series; 9), p. VIII.

⁸⁷ Luis MARTÍNEZ GARCÍA - «El archivero y la planificación de la preservación». *Bol. de la ANABAD*, 48: 2 (abril-junio 1998) 83-108.

⁸⁸ Michel DUCHEIN - *Les obstacles à l'accès, à l'utilisation et au transfert de l'information contenue dans les archives: une étude RAMP*. Paris: UNESCO, 1983.

⁸⁹ *Rapport sur l'activité de la Direction des Archives de France en 1984*. Par Jean Favier. Paris: Archives nationales, 1985, p. 24-26; *Idem* en 1986. Paris: Archives nationales, 1987, p. 26.

veros, como Antonia Heredia, actual Directora del Archivo General de Andalucía⁹⁰.

LA REPROGRAFÍA: por otro lado, se ha constatado que un abuso en la manipulación de los documentos en general y para fotocopiar en particular es más peligroso que la acción de insectos y otros agentes biológicos de destrucción. Hasta el punto que Charles Kecskemeti, Secretario que fue del CIA, anunciaba en Yakarta en 1987 una revisión de la política internacional sobre reproducción llevada hasta el momento⁹¹. Ciertamente, la utilización de la microfilmación combinada con la digitalización de las imágenes abre nuevas perspectivas mucho más favorables para evitar esta manipulación⁹².

Como dice María Luísa Cabral, estas cuestiones habrán de tenerse en cuenta en los planes nacionales de conservación del patrimonio, que exigen conocimientos previos de la cantidad de material a reproducir, y las modalidades de cómo hacerlo, quién ha de hacerlo, y quién sabe hacerlo⁹³.

LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS: la accesibilidad ha de ser gratuita en España, lo que en tiempos se extendió a las fotocopias, por las que sólo se precibían los gastos de material que ocasionaban tal prestación (*O. 25 febrero 1971*). No fue siempre así, al contrario, se percibían tasas, por la prestación de determinados servicios, contra las que me manifesté en su momento⁹⁴. En la actualidad se vuelve a cobrar por determinadas prestaciones. Por la *O. de 20 de enero de 1995*, los archivos de titularidad estatal pueden cobrar por sus servicios, según los precios de determinados servicios prestados por los centros directivos y organismos autónomos del Ministerio de Cultura. Cada Comunidad Autónoma ha legislado al respecto, de manera diferente.

⁹⁰ Antonia HEREDIA HERRERA – «Un peligro para la conservación: el acceso masivo a los fondos documentales», *Boletín de Archivos*, 4-6 (1978) 47-50.

⁹¹ Charles KECSKEMETI – *Policy issues and concerns*. Djarkarta. Paris, 1987. Texto mecanografiado. Conf. Gérard ERMISSE – *Les Services de Communication des Archives au Public*. – München, New Providence, London, Paris: K. G. Saur, 1994, p. VIII.

⁹² Julián BESCÓS – «La digitalización como medio para la preservación y acceso a la información en archivos y bibliotecas». Julián BESCÓS y Juan NAVARRO – *Educación y biblioteca. Revista Mensual de Documentación y Recursos Didácticos*, 9; n. 80 (junio 97) Monográfico: *Conservación del material bibliotecario (II)*. Ver también: «Digitisation as a Method of Preservation?», *Páginas a&b*. Lisboa, 2 (1998) 7-34. Esta revista portuguesa lo reproduce por su elevado interés.

⁹³ María Luísa CABRAL – «Microfilmagem & Digitalização. A coexistência pacífica», *Páginas a&b*, 2 (1998) 41-52.

⁹⁴ Pedro LÓPEZ GÓMEZ – «Los Archivos públicos y el ciudadano», *Bol. de la ANABAD*, 29, 4 (Madrid, octubre-diciembre 1979) 35-37; «Los Archivos públicos y el ciudadano. II: Las tasas», *Bol. de la ANABAD*, 31, 1 (Madrid, enero-marzo 1981) 67-70.

3.2.4 *Los límites del acceso en relación a ciertos tipos de archivos*

El problema del acceso a los ARCHIVOS PRIVADOS es extremadamente complejo, y comporta aspectos diferentes, a saber: el marco jurídico que determina las posibilidades de acceso a todos los documentos del archivo; y las prácticas en el seno del servicio de archivo correspondiente, la autoridad de la que depende y que determina la realidad del acceso. Los problemas son numerosos y comienzan por la definición de lo privado, frente a lo público, cuyas fronteras varían de un país a otro. Por ejemplo, los expedientes médicos o historias clínicas, los documentos financieros de los bancos nacionalizados, o a la inversa, los que han pasado de públicos a privados; o la contabilidad de los dominios señoriales, tan semejantes a la de las empresas.

En Francia «L'Association des Archivistes Français» ha publicado una preciosa obra titulada *Les Archives dans l'Entreprise; Guide des durées de conservation*, en la que ha clasificado 105 disposiciones estatutarias sobre el tema. Alan Cameron, al estudiar el problema, se pregunta cuántas son respetadas y cuáles se tienen presentes a la hora de acceder a los documentos. Además, la mayor parte de estas disposiciones tiene implicaciones con la responsabilidad jurídica y la conformidad de las industrias interesadas, y se refleja en la necesidad de tutelar las facilidades de acceso. En estas condiciones, recomendaba igualar, en la medida de lo posible, los principios de acceso a los archivos privados con el de los archivos públicos⁹⁵.

En España, la documentación empresarial⁹⁶ ha estado siempre apartada del acceso público, probablemente por la vinculación entre los objetivos de la organización empresarial y la plasmación documental de los mismos; cabe distinguir, sin embargo, dos grupos de documentos, un grupo «blando», cuya consulta no presupone ningún efecto contrario contra la propia organización, y un grupo «duro», de cuya consulta indiscriminada podrían derivarse perjuicios para los objetivos empresariales. Por eso, la legislación empresarial trata de

⁹⁵ Alan CAMERON - «Accès aux archives: l'opinion d'un archiviste». En CONFÉRENCE INTERNATIONALE DE LA TABLE RONDE DES ARCHIVES (32. 1997. Edimbourg). *L'accès aux archives. Aspects légaux. Actes de la Trente-Deuxième Conférence Internationale de la Table Ronde des Archives*. Edinbourg, Paris: ICA, 1998, p. 16-23.

⁹⁶ En este epígrafe seguimos a Diego NAVARRO BONILLA. «Los Archivos de empresa: aproximación a la normativa». *Bol. de la ANABAD*, 48: 1 (enero-marzo, 1998) 48-75.

regular qué tipo de documentación se puede consultar, cuándo y por quién, y a la inversa. El *Código de Comercio* en su Art. 32 indica que la contabilidad es, en general, de carácter secreto. Pero la documentación empresarial puede ser *CONSULTABLE*: a) a petición de oficio o a instancia de parte en los supuestos de: sucesión universal, suspensión de pagos, quiebra, liquidaciones, expedientes de regulación de empleo y cuando los trabajadores tengan derecho a su examen directo; b) cuando existan personas físicas y jurídicas con un legítimo interés o responsabilidad en el asunto en que procede la exhibición; y c) los socios asistentes a las Juntas Generales tienen acceso a los libros de actas, según se indica en el Art. 26.2.

En el caso de las *COOPERATIVAS*, la *Ley General de Cooperativas* (especialmente en los artículos 35 y 36), pone especial atención en la forma en que la documentación de las mismas es susceptible de ser comunicada a los socios. Igual sucede con las *SOCIEDADES ANÓNIMAS*, que incluyen otros interesados además de los socios de la empresa, pues en su Art. 55.3 se posibilita a los accionistas a consultar el libro registro de acciones nominativas, mientras que en el Art. 220 se amplía a cualquier persona, en relación a todos los documentos depositados, y posibilita la publicación de las cuentas anuales. *LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO, COOPERATIVAS DE CRÉDITO, ENTIDADES DE FINANCIACIÓN DE SEGUROS*, etc., según la *Ley 46/1984 de 26 de diciembre*, en su Art. 8.4, *reguladora de las Instituciones de Inversión colectiva*, publicitarán folletos (con los estatutos y reglamentos), memorias e informes trimestrales, que se registrarán en la Comisión Nacional del Mercado de Valores⁹⁷, cuya consulta es totalmente libre para el público en general, aparte de otros documentos que les pueden requerir las administraciones para facilitar su control, y que se depositarán en el Ministerio de Economía y Hacienda. En las *SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*, la *Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*⁹⁸, en su Art. 26, señala el acceso a los documentos contables y financieros por parte de los socios, al indicar que

⁹⁷ La Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE n.º 181, de 29 de julio) indica más documentación, como el informe de auditoría, los estados financieros auditados y el informe de gestión, entre otra documentación que reviste consideración de información pública. Conf. el mencionado artículo de Diego NAVARRO BONILLA - «Los Archivos de empresa...» p. 71.

⁹⁸ (BOE de 18 de julio de 1953), reformada parcialmente por la Ley 19/1989 de 25 de julio «de la Reforma Parcial y adaptación de la Legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades». Con. Diego NAVARRO BONILLA - «Los Archivos de empresa...» p. 72).

pueden examinar las cuentas anuales y sus antecedentes, en la época y plazo señalados por la escritura social.

Los *REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES* en las empresas tienen regulado su derecho a recibir información en la *Ley 8/1980, de 10 de marzo*, que regula el Estatuto de los trabajadores, en su título II, y en la *Ley 2/1991, de 7 de enero*, acerca de los derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación. Esta información afecta a los documentos relacionados con la evolución económica de la empresa: producción y ventas, programa de producción y evolución de empleo; a los documentos que se dan a conocer a los socios: balance, cuenta de resultados, memorias, etc.; modelos de contratos escritos; estadísticas laborales; contratos laborales que deban celebrarse; e informes sobre plantillas, jornadas, formación de personal, y variaciones de situación de la empresa como fusión, absorción, división, etc.

En el caso de *CONTENCIOSOS LABORALES*, el *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril (BOE de 23 de mayo de 1990)*, por el que se aprueba el texto articulado de la *Ley de Procedimiento Laboral*, Art. 77, indica la posibilidad de solicitar del órgano, el examen de libros y cuentas o de cualquier otro documento necesario para fundamentar la demanda. Lo que repercute en la responsabilidad del empresario en la conservación de la documentación, no sólo para su gestión, sino también en caso de extinción, inspección, presentación de plan de control de calidad, etc., para presentar ante peticionarios legalmente autorizados.

Distinta es la cuestión de los archivos privados depositados en archivos públicos; su status dependerá de la modalidad de ingreso: compra, depósito, legado, donación, etc., y de las condiciones que los propietarios pudieran incluir en el documento de transmisión del bien, en cuanto a plazos de consulta, exclusión de determinados documentos, o derecho de reproducción de los mismos.

Un caso peculiar de archivos son los presidenciales, los de figuras públicas y los de las Casas Reales, cada uno de los cuales plantea una problemática distinta. Igualmente son peculiares los archivos de las organizaciones internacionales, cuyo régimen de acceso presenta dificultades legales pues deben responder a situaciones jurídicas muy diversas.

Por su parte, desde perspectiva muy distinta, los archivos audiovisuales, y en especial de los medios de comunicación, radio y televisión, plantean problemas específicos, además de los jurídicos, y de las restricciones legales, otros de lectura, costo, reproducción y copyright; mientras los archivos informáticos, a su vez, plantean además

de los legales, otros de lectura, costo de mantenimiento y obsolescencia de los equipos, y la necesidad de migración de los datos, obstáculos importantes todos ellos para un acceso fácil y continuado.

4 Recapitulación

En resumen, el libre acceso a los archivos es un derecho que se enmarca en el de la libertad de expresión e información, que supone a su vez libertad de investigar, de opinar y de difundir las ideas; pero que como todos los derechos tiene sus límites en los derechos de terceros que pudieran ser lesionados por un ejercicio indiscriminado del mismo.

Su ejercicio, por tanto, va a depender no sólo de las disposiciones normativas, sino también de los medios – humanos, financieros y materiales – de que se dote a los archivos para cumplir esta función democrática y social, de proporcionar información y testimonios a la ciudadanía. Las nuevas tecnologías contribuirán a facilitar el acceso, pero también son un arma poderosa para burlar la ley en perjuicio precisamente de los derechos de terceros que deben, en todo caso, respetarse.

5 Bibliografía recomendada

Sobre el acceso a los archivos y los obstáculos que se le oponen se han escrito algunas obras fundamentales, como la célebre de Michel Duchein del mismo título: *Los obstáculos que se oponen al acceso, a la utilización y a la transferencia de la información conservada en los archivos: un estudio del RAMP*. – Paris: UNESCO, 1983; que tuvo su réplica española con la de Pilar Serra: *Los archivos y el acceso a la documentación*. – Madrid: Ministerio de Cultura, 1984; y en otros análisis parciales como el de Antonio García Rodríguez: *La realidad y el deseo en el acceso a los Archivos de Gestión, referencia a la situación andaluza*. Añadamos, para el caso gallego, la amarga reflexión de Luis Martínez sobre la situación de los archivos de Lugo, y la de Antonio González Quintana sobre los países recién llegados a la democracia en relación a los archivos de la represión dictatorial. Otros autores, como Embid, Pomed, Ress o Seco, también son dignos de mención especial.

Las comunicaciones de Prasad y de Boberach al VIII Congreso Internacional de Archivos, de Washington, de 1976, ofrecían una pers-

pectiva tercermundista de la situación; una perspectiva más global, en el ámbito respectivo, la han proporcionado los trabajos incluidos en las *Actas* del V Congreso Nacional de la Anabad de Zaragoza, de 1991; en las *Actas* de la 32.^a Conferencia Internacional de la Table Ronde des Archives, de Edimburgo, 1997; y las todavía en prensa del último Congreso de la Anabad, el 7.^o, en Toledo, en 1999, que llevaba un título significativo: «Información y derechos de los ciudadanos. La confrontación entre teoría y realidad en el vigésimo aniversario de la Constitución de 1978».

[NOTA DE REDACÇÃO: Dada a sua extensão não publicamos aqui a bibliografia, a qual, no entanto, será disponibilizada a pedido.]